

Libertad de reunión y Derecho penal. Análisis de los artículos 513 y 514 del Código Penal.

Antonio M^a Javato Martín

Universidad de Valladolid

*Abstract**

Esta contribución se ocupa de la regulación penal relacionada con el Derecho de reunión del artículo 21 de la Constitución Española. Concretamente se aborda el estudio de los delitos encuadrados en los artículos 513 y 514 del Código Penal. Partiendo de una amplia reconstrucción del Derecho comparado y de los antecedentes históricos, se procede al análisis dogmático de las diversas figuras delictivas, haciendo especial hincapié en las técnicas de anticipación de la tutela penal utilizadas, como el recurso a los delitos de peligro abstracto y a los de emprendimiento. Finalmente se efectúan las oportunas consideraciones de lege ferenda.

This article deals with Criminal Law regulations concerning the right of freedom of assembly proclaimed in the article 21 of the Spanish Constitution. In particular, a study of the offenses in the articles 513 and 514 of Spanish Criminal Code is performed. Firstly, a dogmatic analysis of several criminal offenses is carried out, using a wide-ranging view of compared law and historical background, and paying special attention to the techniques employed to ensure preventive criminal guardianship, such as the use of risk crimes and of those of criminal attempt. Finally, some suitable remarks regarding lege ferenda will be taken into consideration.

In diesem Beitrag handelt es sich um die strafrechtliche Regulierung der Versammlungsfreiheit (Art 21 Grundgesetz). Es geht um die Untersuchung der in den Paragraphen 513 und 514 des Strafgesetzbuches eingeschlossenen Delikte. Die dogmatische Analyse der verschiedenen Straftaten wird ab der ausführlichen Rekonstruktion der Rechtsvergleichung und den Vorgeschichten ausgeführt, so dass die verwendeten Vorfeldkriminalisierungstechniken – wie z.B. die Benutzung der abstrakten Gefährdungsdelikte und der Unternehmensdelikte – betont werden. Zum Schluss folgern aus dem Beitrag die entsprechenden Bemerkungen über lege ferenda.

Title: Freedom of Assembly and Criminal Law. An Analysis of Articles 513 and 514 of Spanish Criminal Code.

Titel: Versammlungsfreiheit und Strafrecht. Analyse der Paragraphen 513 und 514 im Strafgesetzbuch.

Palabras Clave: Libertad de reunión, Derecho penal de las reuniones y manifestaciones, delitos de emprendimiento, delitos de peligro abstracto.

Keywords: freedom of assembly, demonstration and criminal law, risk crimes, criminal attempt.

Stichwörter: Versammlungsfreiheit, Demonstrationstrafrecht, Unternehmensdelikte, abstrakte Gefährdungsdelikte.

* Este trabajo fue elaborado, en gran parte, durante mi última estancia de investigación en la *Lehrstuhl für Strafrecht, Strafprozessrecht und Strafrechtsvergleichung* de la Universidad de Friburgo de Brisgovia (Alemania). Quiero agradecer públicamente al titular de la misma el Prof. Dr. Walter Perron su cálida acogida y su inestimable ayuda y disponibilidad.

Sumario

1. Introducción
2. Derecho Comparado
 - 2.1 Alemania
 - 2.2 Austria
 - 2.3 Francia
 - 2.4 Italia
 - 2.5 Suiza
3. Evolución histórico-legal
4. Bien jurídico protegido. El derecho fundamental de reunión y manifestación
5. Análisis de los tipos delictivos.
 - 5.1 El delito de reuniones y manifestaciones ilícitas
 - 5.1.1 Promotores y directores
 - 5.1.2 Asistentes
 - 5.1.3 Actos de violencia con ocasión de una reunión o manifestación.
 - 5.1.4 Convocatoria y celebración de reuniones o manifestaciones previamente suspendidas o prohibidas
 - a) Excurso: los delitos de emprendimiento (*Die Unternehmensdelikte*)
 - 5.2 El delito de impedimento del ejercicio del derecho de reunión o manifestación
 - 5.3 Penalidad. Concursos
6. Consideraciones de política-criminal
7. Tabla de Sentencias
8. Bibliografía

1. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de los instrumentos penales encargados de tutelar el derecho fundamental de reunión consagrado en el artículo 21 de la Constitución Española.¹ En el Código penal español esta protección se articula fundamentalmente en los artículos 513 y 514 del Código Penal. En el primero de ellos, siguiendo la senda de nuestros códigos históricos se nos proporciona un elenco de las reuniones o manifestaciones punibles; en el segundo por su parte se concretan ya las conductas delictivas y las penas a ellas asociadas².

¹ Como ya veremos más adelante la tutela del derecho fundamental se opera no sólo por el tipo de impedimento de una reunión o manifestación, sino también por el tipo de reuniones y manifestaciones ilegales, ya que aunque las mismas vienen a sancionar determinadas extralimitaciones, excesos en el ejercicio del derecho de reunión, en el fondo apuntarían a un ejercicio correcto del mismo conforme a lo dispuesto en la CE.

² Art 513 "Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración: 1º) Las que se celebren con el fin de cometer algún delito. 2º) Aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos"

Excede de nuestro estudio por ser motivo de una investigación más amplia, en vías de realización, la toma en consideración del tipo delictivo del art. 540 Cp que castiga al funcionario o autoridad que prohíba o disuelva ilegalmente una reunión.

Igualmente, excede también del mismo, la consideración de las diversas infracciones delictivas que tangencialmente pueden afectar al derecho fundamental aludido. En este sentido, se ha venido acuñando en la doctrina alemana el término *Demonstrationstrafrecht* ("Derecho penal de las demostraciones")³ para referirse a aquellos injustos que tienen lugar en el marco, en el contexto de una reunión o manifestación. En esta singular categoría, se englobarían, además de las infracciones contenidas en la Ley de Reunión alemana, el delito de desordenes públicos (*Landfriedenbruch*), el delito de coacciones materializado, básicamente, a través de las llamadas "*Sitzblockade*" (bloqueos mediante sentadas) y el delito de resistencia contra funcionario ejecutor, equivalente a nuestro delito de atentado⁴.

Art. 514: "1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1 del artículo anterior y los que, en relación con el número 2 del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.

2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.

3. Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.

4. Los que impidieren el legítimo ejercicio de las libertades de reunión o manifestación, o perturbaren gravemente el desarrollo de una reunión o manifestación lícita serán castigados con la pena de prisión de dos a tres años si los hechos se realizaran con violencia, y con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses si se cometieren mediante vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo.

5. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que convocaren, celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido previamente suspendida o prohibida, y siempre que con ello pretendieran subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder, en su caso, conforme a los apartados precedentes

³ Nótese que el vocablo *Demonstration* en castellano se viene traduciendo como manifestación. Sin embargo, esta acepción no nos sirve a nuestros efectos, pues como veremos más adelante la *Demonstration* abarca no sólo una manifestación sino también una reunión estática-concentración- que tiene por objeto publicitar una determinada opinión, fundamentalmente de corte político. De ahí que hayamos optado en el texto principal por una traducción literal de la categoría *Demonstrationstrafrecht*. Una traducción más libre sería "Derecho Penal de las reuniones y manifestaciones". Obsérvese asimismo que también en el ámbito anglosajón se emplea la palabra "demonstration" con un análogo contenido al aquí expuesto.

⁴ Asimismo típicos delitos de demostración serían los tipos de *Aufruhr* y *Auflaud*, de los § 115 y 114 del Código Penal alemán (*StGB*), derogados por la Tercera Ley de Reforma 20-5-1970 (*3.StrÄG*). Por medio de la primera figura delictiva, equivalente a grandes rasgos a la sedición española, se castigaba la participación en un alzamiento multitudinario en el que se resiste a un funcionario ejecutor. El *Auflauf* consistía en el hecho de no dispersarse los participantes en una reunión tumultuosa celebrada en lugares públicos después que han sido intimados a ello por funcionario o autoridad competente tres veces. Véase KOSTARAS, *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte*, 1982, p. 80 y ss; WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht. Eine rechtsvergleichende Untersuchung zum deutschen, französischen, niederländischen und schweizerischen Recht*, 1986, pp. 41 y ss; BERTULEIT, *Sitzdemonstrationen zwischen prozedural geschützter Versammlungsfreiheit und verwaltungsrechtsakzessorischer Nötigung. Eine Beitrag zur Harmonisierung von Art. 8 GG, & 15 VersG und & 240 StGB*, 1994, pp. 82 y ss; FROHN, *Demonstrationsstrafrecht und Kriminalpolitik*, 1995, pp. 3 y ss; CREIFELDS, *Rechtswörterbuch*, 1999, voz "Demonstrationsdelikte". El "Derecho penal relativo a las demostraciones" pasa a primer plano en la década de los años 60 del siglo pasado al socaire de las frecuentes manifestaciones estudiantiles que tuvieron lugar en la segunda mitad de la citada década. Precisamente este fenómeno de las protestas

Ello no es óbice, sin embargo, para que a lo largo de la investigación nos refiramos a ellos al tratar los diversos problemas dogmáticos planteados, como por ejemplo, la problemática concursal.

La investigación se desglosa en cuatro partes bien diferenciadas. Se ofrece, en primer lugar una panorámica de la regulación penal existente sobre la materia en los ordenamientos más significativos de nuestro círculo de cultura. Seguidamente se procede a reconstruir la génesis histórica y los antecedentes del grupo delictivo, para posteriormente adentrarnos en la caracterización del bien jurídico protegido así como en el análisis de los diversos elementos típicos de las figuras en cuestión, intentando esclarecer los problemas interpretativos más relevantes que se plantean. Por último se efectúan las oportunas consideraciones de política criminal.

2. Derecho Comparado

La aproximación al Derecho comparado ha permitido sacar a la luz la existencia de dos modelos de protección penal de la libertad de reunión. Mientras que algunos ordenamientos, como es el caso del alemán, el francés o el austriaco, prevén tipos específicos encargados de salvaguardar este derecho fundamental, bien en sus respectivos Códigos penales, bien en su legislación especial, otros, como el suizo y el italiano, recurren a los tipos comunes, estableciendo a lo sumo alguna infracción en el Derecho contravencional.

2.1 Alemania

estudiantiles constituye el sustrato empírico de la reforma operada en este campo por la 3ª Ley de Reforma del Derecho Penal (3.StrÄG). A propósito de ellas se sostuvo asiduamente la tesis de que determinados delitos de las Secciones 6ª y 7ª del StGB, caracterizados como *Demonstrationsstrafrecht* no estaban en total sintonía con las exigencias constitucionales (art. 5-8 Constitución alemana, GG), y que ellos a grandes rasgos constituirían vestigios de un Estado Autoritario frente al cual el ciudadano permanecía sin la necesaria protección jurídica. Siguiendo esta valoración, fundamentalmente fraguada en sede doctrinal, la 3.StrÄG deroga los delitos de *Aufruhr* y *Auflaud*, y comete una profunda reforma del delito de desórdenes públicos y el de resistencia a funcionario ejecutor. Este espíritu liberal, garantista que impregna la susodicha reforma de 1970, va a difuminarse completamente con las modificaciones posteriores operadas en este ámbito. Las Leyes de reforma del Código penal y de la Ley de reunión de 1985 y 1989, conllevan el alumbramiento de nuevos tipos penales que tienen por finalidad atajar la inusitada violencia presente en las protestas masivas de los años 80. (Vid el caso *Wakersdorf* o el del *Frankfurtfluhafen*). Así se introduce en el elenco de infracciones delictivas de la Ley de reunión, la conducta, de dudosa constitucionalidad (Vid *infra*) del participante que lleva consigo armas defensivas, y la del participante que utiliza una determinada indumentaria para ocultar deliberadamente su identidad. Véase FROHN, *Demonstrationsstrafrecht und Kriminalpolitik*, 1995, pp. 65 y ss., autor que aporta una interesante panorámica sobre la fenomenología de las “demostraciones” acontecidas en Alemania desde los años 50 del siglo XX. Sobre la reforma del *Demonstrationsstrafrecht*, véase a su vez, STOCK, *Die neugestaltung der delikte gegen die öffentliche ordnung durch das 3 .Strafrechtsreformgesetz*, Diss., 1979, pp. 37 y ss.; KAST, *Das neue Demonstrationsrecht. Das Gesetz zur Änderung des Strafgesetzbuches und des Versammlungsgesetzes vom 18 . Juli 1985 und seine Vorgeschichte*, 1986; STROHMAIER, “Die reform des demonstrationsstrafrechts. Ein Rückschritt in den Obrigkeitsstaat oder eine notwendige Korrektur des 3. StrRG, 1985.

En Alemania esta materia aparece sustraída al Código penal regulándose en la Ley de reunión de 15 de noviembre de 1978 (*Versammlungsgesetz*, en adelante *VersG*)⁵ Mediante la misma encuentra cauce de desarrollo el mandato constitucional plasmado en el art. 8 de la Ley Fundamental de Bonn (en adelante GG) en el que se proclama que: “1.Todos los alemanes tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas sin previo aviso o autorización. 2.Este derecho puede ser limitado mediante ley o en base a una ley en cuanto a las reuniones al aire libre”. No obstante la importante reforma del federalismo alemán operada por la 52^a Ley de Modificación de Reforma de la Ley Fundamental, de 28 de agosto de 2006, ha provocado que la regulación del Derecho de Reunión pase a ser competencia exclusiva de los *Länder*⁶. Ello no significa que la Ley federal reguladora de este Derecho haya dejado automáticamente de estar en vigor pues se ha introducido en la GG un nuevo artículo 125 a Abs según el cual, el Derecho Federal, emanado sobre una materia competencia de la Federación, sigue vigente *a priori*, aunque esta competencia se haya otorgado con posterioridad a los *Länder*⁷; si bien éstos pueden sustituirlo por su propio derecho.

Hasta la fecha, que tengamos conocimiento, sólo Baviera ha aprobando una –polémica- Ley de Reunión propia, y totalmente novedosa de 22 de julio de 2008(*Bayerisches Versammlungsgesetz-BayVersG*). Otros Estados han optado por asumir o transponer la legislación federal, con algunas puntuales modificaciones⁸, tendencia que parece va a ser la mayoritaria en el futuro.

Por tanto merece la pena centrarnos en el estudio de la normativa federal al respecto.

En los artículos 21 a 28 de la *VersG* se consagra una exhaustiva normativa penal, que se ve complementada por las contravenciones al orden de los artículos 29 y 29 a⁹.

⁵ “Ley sobre reuniones y manifestaciones” (“*Gesetz über Versammlungen und Aufzüge*) que viene a sustituir a la antigua Ley de 24-7- 1953. Recientemente ha sido modificada mediante la Ley de 24 de marzo de 2005 y la Ley de 8 de diciembre de 2008. Sobre la misma puede consultarse LÓPEZ GONZÁLEZ, “Consideraciones de Derecho comparado en torno a la libertad de reunión y manifestación”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 1995, 11/12, pp. 219 y ss. Asimismo la traducción de los parágrafos 1 a 20 de la aludida norma aparece en *El Derecho de Reunión*, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, 1984, pp. 31 y ss. (Nótese, sin embargo, que dicha traducción no incluye las modificaciones introducidas por la Ley de Reforma del Código Penal y de la Ley de Reunión de 18-7-1985 y las modificaciones posteriores).

⁶ Antes de la Reforma el derecho de reunión formaba parte de las competencias legislativas concurrentes al encontrarse mencionado en el art. 74.1.3 GG. Apelando al “mantenimiento de la unidad jurídica” a la que se refiere del art. 72 abs 2 GG, que consagra la “clausula de imprescindibilidad” esta concreta competencia se otorgó a la Federación.

⁷ DIETEL/GINTZEL/KNIESEL *Versammlungsgesetz. Kommentar zum Gesetz über Versammlungen und Aufzüge*, 15^a ed., 2008, Prólogo V; MARTÍN VIDA, “La Reforma del Federalismo Alemán. Cambios en el reparto material de competencias entre la Federación y los *Länder*, 2006, pp. 161 y ss, especialmente, p. 184 (www.ugr.es/~redce/); ARROYO GIL, *La reforma Constitucional del federalismo alemán*, 2009, pp. 44 y ss.

⁸ Así por ejemplo Brandenburgo que ha sustituido únicamente el §16 de la Ley Federal o Sajonia que únicamente ha modificado el §15 Abs 2 de dicha Ley.

⁹ Véase DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations-und Versammlungsfreiheit. Kommentar zum Gesetz über Versammlungen und Aufzüge vom 24. Juli 1953*, 13^a ed., 2004, p. 369; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss. Destacan estos autores (*ibidem*) la pertenencia de las figuras penales incluidos en la *VersG* al Derecho penal especial (*Nebenstrafrecht*), por lo que será de aplicación, a la hora de interpretar sus elementos configuradores-salvo los originarios de Ley de Reunión-, la doctrina y jurisprudencia jurídico-penal.

En el &21 de la ley de reunión se castiga al que empleare fuerza, amenaza o causare graves molestias, con la finalidad de impedir, disolver o hacer fracasar de cualquier modo una reunión o manifestación no prohibida.

Destaca la doctrina alemana¹⁰ cómo el legislador anticipa aquí las barreras de protección colocando bajo la amenaza de pena la simple tentativa de impedimento de un reunión o manifestación. Basta, así pues, con que se haya desplegado violencia o amenaza o se haya causado una grave perturbación¹¹ con la finalidad de impedir, disolver o hacer fracasar la reunión o manifestación¹², sin que efectivamente sea necesaria la concurrencia del resultado deseado.

¹⁰ Véase KOSTARAS, *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte*, 1982, p. 89; DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 13^a ed., 2004 p. 371; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss.; ALTENHAIN en LAGODNY (*Bandredakteur*), *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch (MK)*, t. 5. Nebenstrafrecht I, 2007, pp. 1664 y s. No era esta la opción acogida por el antiguo & 107 del Código penal alemán (*StGB*), precedente directo del actual & 21 de la *VersG*. En el mencionado artículo introducido por la modificación del *StGB* de 23-5-1923, se requería para que estuviere presente el delito el efectivo impedimento o disolución de la reunión mediante fuerza o amenaza de cometer un delito, castigándose en el párrafo segundo mitigadamente la tentativa. ALTENHAIN, *MK*, 2007, p. 1665.

¹¹ Existe amplio acuerdo en considerar que el concepto de violencia (*Gewalttätigkeit*) del & 21 *VersG* vendría a coincidir con el de los desórdenes públicos (*Landfriedensbruch*) del & 125 *StGB*. Violencia, a los efectos que nos ocupan, sería todo comportamiento agresivo dirigido contra la integridad corporal de las personas o contra los bienes ajenos. Nos hallamos así pues ante un concepto de violencia más acotado que el plasmado en sede del delito de coacciones (*Nötigung & 240 StGB*). El empleo de violencia no tiene porqué efectuarse en el propio lugar de la reunión, sino que también es válida la desplegada en cualquier otro lugar, como por ejemplo el piso del organizador o de algunos de los oradores de la reunión. Tampoco el término amenaza se emplea con igual significado que en el delito de coacciones. Y ello porque a diferencia de lo que sucede en esta última infracción sólo se castiga la amenaza de violencia en el sentido aquí expuesto, no teniendo cabida las amenazas de cualquier otro "mal sensible". Por último se entiende "las graves molestias o perturbaciones" como aquellas incidencias acontecidas en el trascurso de una reunión o manifestación y que suponen un grave perjuicio en la organización y dirección de la misma. A su vez se consideran como tales las acciones que menoscaban seriamente el derecho de participación en la misma. Dichas perturbaciones pueden realizarse de múltiples maneras: mediante aplausos constantes injustificados, gritando de manera orquestada la palabra "bravo" en cada intervención del orador, tirando bombas fétidas, poniendo a todo volumen aparatos de radio etc. Cfr. ALTENHAIN, *MK*, 2007, pp. 1664 y ss; 372 y ss; DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, pp. 372 y ss; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss.

¹² Se "impide" una reunión, si no puede tener lugar como se había planeado. El concepto de "tener lugar" se extiende a la elección del sitio y al momento temporal del inicio de la reunión, pues como ha declarado el Tribunal Constitucional alemán (*BverfGE* 69, 315) pertenece también a la libertad de reunión la elección del lugar y el tiempo de la misma; también se impide una reunión cuando se impide el acceso al lugar de la misma a su director (*Leiter*), al orador principal, o alguno de sus participantes. Se "disuelve" una reunión si los participantes son obligados a abandonar el lugar de la reunión. Esto puede suceder tanto a través de empleo de fuerza por un sector de los manifestantes, como también por el empleo de fuerza de terceros no participantes. Finalmente una reunión "se hace fracasar o se frustra de otra forma", cuando deviene imposible una adecuada continuación de la misma tal como la habían planificado los organizadores, y ello por ejemplo puede acontecer mediante un persistente ruido o aplaudiendo constantemente de manera infundada. Véase DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, p. 372; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss. Destaca KOSTARAS, *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte*, 1982, p. 89, cómo estas tres acciones apuntan a una idea común, a saber, la obstaculización de la reunión en el sentido de hacer imposible definitivamente la realización de la finalidad pretendida con ella. En el mismo sentido ALTENHAIN, *MK*, 2007, p. 1670. De ello se deduce que la simple perturbación de una manifestación sin finalidad de hacerla imposible debe reconducirse a la contravención al orden insita en el &29 Abs. 1. Nr 4 (DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, p. 16).

En cuanto a las reuniones protegidas por el precepto, de manera unánime¹³, se entiende que lo serán tanto las privadas como las públicas, bien se celebren en lugares cerrados, bien al aire libre. Dentro de esta últimas se incluyen las manifestaciones que aparecen expresamente consignadas en el texto legal. Ahora bien, dichas reuniones gozarán de tutela sólo si no resultan prohibidas¹⁴.

También encuentran acomodo en el seno del & 21., las conocidas con el nombre de “demostraciones”. Con este concepto extralegal se alude a un tipo de reunión al aire libre, a saber, aquella que tiene por objeto exteriorizar, publicitar una determinada opinión, fundamentalmente de corte político¹⁵.

¹³ Véase por muchos, DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, p. 371 y s.; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss. Nótese que la diferenciación básica entre una reunión (*Versammlung*) y una manifestación (*Aufzug*, literalmente, marcha, desfile), se sitúa, en el carácter estático de la primera, y el dinámico de la segunda. Ampliamente sobre los diversas formas de reunión y su caracterización, MÜNCH v., *Grundgesetz-Kommentar Band 1(Präambel bis Art 20)*, 1985, && 9 y ss; PIEROTH/SCHLINK/KNIESEL *Polizei und Ordnungsrecht*, 4^a ed., 2007, pp. 381 y ss.; SCHENKE, *Polizei und Ordnungsrecht*, 3^a ed., 2004, pp. 206 y ss.; DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, pp. 18 y ss.; BERTULEIT, *Sitzdemonstrationen zwischen prozedural geschützter Versammlungsfreiheit und verwaltungsrechtsakzessorischer Nötigung*, 1994, pp. 82 y ss., KOSTARAS, *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte*, 1982, pp. 24 y ss., pp. 167 y ss.; WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht*, 1986, pp. 11 y ss.; REICHERT-HAMMER, *Politische Fernziele und Unrecht. Eine Beitrag zur Lehre von der Strafrechtswidrigkeit unter besonderer Berücksichtigung der Verwerflichkeitsklausel des § 240 Abs 2 StGB*, 1990, pp. 137 y ss.

¹⁴ Para saber cuando una reunión está o no prohibida hay que acudir a los && 5, 15 y 16 de la *VersG*. En ellos se distinguen dos tipos de prohibiciones. En primer lugar, la derivada de una orden de la autoridad competente, en base a una serie de supuestos recogidos en los & 5 y 15. Como causas de prohibición de las reuniones públicas en espacios cerrados se regulan en el & 5 las siguientes: -que el organizador haya perdido este derecho fundamental conforme al & 18 GG, sea un partido declarado inconstitucional (21-2 GG), pretenda favorecer los objetivos de un partido u organización declarado inconstitucional, sea una asociación prohibida por el art. 9-2 GG - que el organizador o director consienta la entrada de participantes armados- que haya constancia de datos de los que se infiere que el organizador o sus partidarios pretenden desarrollar la reunión de modo violento o tumultuoso- y finalmente que haya constancia de que el organizador y sus partidarios sustentarán opiniones o toleraran expresiones, que tengan por objeto un delito grave o un delito menos grave perseguible de oficio. Respecto a las reuniones públicas al aire libre y manifestaciones declara el & 15 que se pueden prohibir en atención al peligro contra la seguridad y el orden público que se puede generar en caso de celebrarse.(1); asimismo pueden ser especialmente prohibida las convocadas en lugares que recuerdan a las víctimas del nacionalsocialismo cuando se tema que mediante las mismas se va a menoscabar su dignidad. En segundo lugar, estaría la prohibición directamente establecida por la Ley en el & 16, parágrafo que prohíbe las reuniones a cielo abierto y las manifestaciones dentro de “las zonas de seguridad”(Bannkreis) de los órganos legislativos de los *Länder*. Estas “zonas de seguridad” en virtud de lo que dispone el apartado 2º del &16 se regularán por las correspondientes leyes de cada Estado. La Ley de 8 de diciembre de 2008, *Gesetz über befriedete Bezirke für Verfassungsorgane des Bundes*, por su parte, establece la prohibición de este tipo de reuniones y de las manifestaciones en las “zonas de seguridad”de los órganos legislativos federales, y del Tribunal Constitucional (*Bundesverfassungsgericht, BverfG*); reuniones, sin embargo, que excepcionalmente pueden ser autorizadas si no menoscaban el funcionamiento de los citados órganos. En esta misma Ley se determina el perímetro de las susodichas zonas. DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, pp. 309 y ss., pp. 371 y s.; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471. SCHENKE, W-R, *Polizei und Ordnungsrecht*, 2004, pp. 213 y ss; WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht*, 1986, p. 17 y ss., y pp. 259 a 261, poniendo de manifiesto la singularidad de la legislación alemana, en la que goza de amplia tradición la prohibición de celebrar reuniones en el mencionado “perímetro o zona de seguridad”, a diferencia de lo que ocurre en otros países como por ejemplo Estados Unidos; REICHERT-HAMMER, *Politische Fernziele und Unrecht*, 1990, pp. 143 y ss.

¹⁵ DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, pp. 23 y ss; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss; CREIFELDS *Rechtswörterbuch*, 1999, voz “Demonstration”; WEINGÄRTNER, D., *Demonstration und Strafrecht*, 1986, pp. 3 y ss. pp. 235 y ss.

Controvertida se plantea la cuestión de la fijación del número mínimo de participantes en una reunión. La *VersG* nada dice al respecto, existiendo dos posturas divergentes en la doctrina y Jurisprudencia: una mayoritaria¹⁶, que establece dicho límite mínimo en tres personas; la otra, que es partidaria de apreciar ya la existencia de una reunión con la presencia de dos participantes¹⁷.

Por su parte los §§ 22 y 23 de la Ley de Reunión consagran dos infracciones delictivas diseñadas a imagen y semejanza de los delitos contra la autoridad del Estado de los §§ 113 y 111 del Código penal alemán (en adelante *StGB*), esto es, la resistencia contra funcionario ejecutor y la incitación a la comisión de un hecho punible¹⁸.

El § 22 otorga protección al director¹⁹ de una reunión pública o una manifestación, y a los miembros del servicio del orden²⁰ que se encuentran en el ejercicio legítimo de sus atribuciones de mantenimiento del orden, frente a las acciones de resistencia o los ataques

¹⁶ De este parecer, en bloque, la Jurisprudencia. A nivel doctrinal, por todos, ALTENHAIN, MK, 2007, p. 1667, que aporta numerosa jurisprudencia defensora de esta solución. Según este autor, a la hora de negar la admisión de las dos personas como dato cuantitativo de una reunión, vendrían a colación, razones ligadas al tenor literal del art. 8 GG- la expresión reunirse "*sich Versammeln*" parece presuponer más de dos personas-; también razones de índole histórico-legislativo ; y finalmente confluirían consideraciones teleológicas- Con las limitaciones establecidas al Derecho constitucionalmente reconocido por la *VersG*, se pretenden garantizar la seguridad y el orden público, y difícilmente ambos se pondrán en peligro con una concentración de dos personas.

¹⁷ Entre otros, KOSTARAS, *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte*, 1982, pp. 26; DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, p. 18; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss.

¹⁸ Destacan la citada similitud, ALTENHAIN, MK, 2007, p. 1671 y ss; KOSTARAS, *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte*, 1982, pp. 90 y ss. En el § 111 *StGB* se establece el castigo como inductor de quien en una reunión o por medio de difusión de escritos, incite a cometer un hecho punible. En el § 113 *StGB*-equivalente al delito de atentado español del art. 550 Cp- se tipifica la conducta del que resiste con violencia o amenaza de violencia a un funcionario o soldado del ejército federal destinado a la ejecución de las leyes, reglamentos, sentencias, autos, providencias o actos administrativos en la ejecución de tal acción del servicio, o le agrede de hecho. El propio parágrafo declara la impunidad de la resistencia o de la agresión si la acción del servicio no es conforme a Derecho. Muy ampliamente sobre el § 113 *StGB*, JAVATO MARTÍN, *El delito de atentado. Modelos legislativos. Estudio histórico-dogmático y de Derecho comparado*, 2005, pp. 59 a 193.

¹⁹ El § 7 de la *VersG* establece que toda reunión pública debe tener un director (*Leiter*). Los perfiles de esta figura así como sus cometidos aparece regulados en la Ley de Reunión alemana en los §§ 7, 8, 11, 18 y 19. Entre los mismos se cuentan: reglamentar el régimen interno de la reunión; cuidar del orden durante la misma, interrumpirla, darla por concluida, o reanudarla; expulsar de la misma a los alborotadores, En el caso de las manifestaciones el director ha de cuidar de su celebración ordenada. En las reuniones en lugar cerrado el director es el organizador (§ 7-2) ; si la reunión es organizada por una asociación, el director es el presidente de la misma. Ahora bien el organizador en este tipo de reuniones puede encomendar la dirección a otra persona (§ 7-3). En las reuniones al aire libre-o como reza literalmente la norma alemana " a cielo abierto"- el director es quien consta como tal en la notificación efectuada a la autoridad competente (§ 14 *VersG*).

²⁰ Los miembros del servicio del orden son aquellas personas de las que puede servirse el director de la reunión para el desempeño de sus funciones; está prohibido que lleven armas u otros objetos contundentes y deben ser mayores de edad y ser reconocidos por brazaletes blancos en los que sólo puede figurar la indicación "Orden". (9-1 *VersG*) La policía podrá requerir al Director que comunique el número de miembros del servicio de orden, y la autoridad, si lo considera oportuno podrá limitar ese número (art. 9-2 *VersG*). En las reuniones al aire libre el empleo de agentes del orden debe ser aceptado por la policía (§ 18 *VersG*). Estos agentes actúan siempre por delegación del Director lo que conlleva que su actuación sólo pueda ser catalogada de " legítima", y por ende merecedora de la protección de la norma, si obedecen órdenes conformes a Derecho emanadas de dicho Director. Véase ALTENHAIN, MK, 2007, p. 1673 y ss.; DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, p. 376; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss.

de hecho provenientes bien de los propios participantes en el evento, bien de terceros ajenos al mismo²¹.

En el párrafo siguiente, se contempla la incitación (pública) a la participación en una reunión pública o manifestación que haya sido prohibida o cuya disolución haya sido ordenada; incitación que puede efectuarse, en un reunión o a través de la propagación de escritos, material sonoro, imágenes, ilustraciones u otro tipo de representaciones²².

Al igual que acontece con los tipos comunes en los que se inspiran, estas infracciones ostentan la naturaleza de “delitos impropios de emprendimiento” (*unechte Unternehmensdelikte*), por lo que para su concurrencia no se precisa la producción del resultado²³.

Los párrafos 24 a 26 reprimen comportamientos delictivos efectuados por el director u organizador de la reunión o manifestación²⁴. Concretamente en el párrafo 24 tiene cabida la conducta del director de una reunión pública o manifestación que utiliza a miembros del servicio del orden armados²⁵. A su vez el & 25 sanciona al director de una reunión pública al aire libre o de una manifestación que la celebra, esencialmente, de modo distinta a como fue notificada o ignorando las limitaciones o condiciones impuestas por la autoridad del &15-1 de la citada Ley²⁶. El último delito especial, del & 26 aglutina en realidad dos tipos

²¹ El párrafo exige al igual que el & 113 StGB que la resistencia se realice con violencia o amenaza de violencia. De esta forma quedaría fuera del perímetro del tipo la resistencia pasiva. La violencia (*Gewalt*) presenta unos perfiles más restringidos que la consignada en el artículo anterior (*Gewalttätigkeit*) aproximándose al concepto de violencia del delito de coacciones (& 240 StGB). El ataque de hecho o ataque con vías de hecho (*tätlicher Angriff*) ha sido definido como “toda acción dirigida inmediatamente al cuerpo del Director o miembro del servicio del orden independientemente del resultado”. Véase ALTENHAIN, MK, 2007, p. 1676 y ss.; DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, p. 377; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss.; KOSTARAS, *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte*, 1982, pp. 90 y s., autor que realiza un pormenorizado análisis de los dos conceptos de violencia presentes en los “*Demonstrationsdelikte*” (pp. 62 y ss, 71ss, en lo tocante a la *Gewalt*; pp. 76 y ss. en las que aborda la forma de violencia denominada en alemán con la expresión *Gewalttätigkeit*). Asimismo, *mutatis mutandis* véase, JAVATO MARTÍN, *El delito de atentado*, 2005, pp. 86 y ss.

²² Véase DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004 pp. 379 y ss.; de los mismos, *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss.; ALTENHAIN, MK, 2007, pp. 1678 y ss.; WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht*, 1986, p. 258 y ss.

²³ ALTENHAIN, MK, 2007, p. 1672 y p. 1679; KOSTARAS, *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte*, 1982, pp. 90 y ss.

²⁴ La condición de delitos especiales propios de estos ilícitos es destacada por ALTENHAIN, MK, 2007, pp. 1685 y ss. Es “Organizador” (*Veranstalter*) de una reunión quien en nombre propio convoca la reunión o manifestación o exhorta públicamente a su participación. Véase ALTENHAIN, MK, 2007, p. 1695, que destaca que no se trata en esta figura de un director de la organización sino de la persona que “actúa y trabaja hacia fuera”.

²⁵ Nótese que el concepto de armas a efectos del párrafo estudiado no incluye las “armas defensivas” del & 17 a) *VersG*. Habla exclusivamente el & 24 *VersG* de “armas u otros objetos idóneos para lesionar a las personas o provocar daños en las cosas”. Véase ALTENHAIN, MK, 2007, p. 1685; KOSTARAS, *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte*, 1982, p. 91 y s.; DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, p. 382.

²⁶ Condiciones que pueden ser impuestas por la autoridad pública, según señala el & 15-1 *VersG*, por el peligro que se puede generar contra la seguridad y el orden público. Véase KOSTARAS, *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte*, 1982, p. 92 y s.; ALTENHAIN, MK, 2007, p.1690 y ss.; DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, pp 383 y ss.; WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht*, 1986, pp. 264 y ss. Ampliamente sobre el & 15 *VersG*,

de comportamientos efectuados por el organizador o el director de una reunión pública o manifestación: su celebración a pesar de su carácter prohibido o su continuación una vez que se ha decretado por la policía su disolución²⁷ o interrupción; su realización sin la pertinente notificación²⁸.

El elenco de infracciones delictivas se cierra con los §§ 27 y 28 que se refieren respectivamente a la participación armada en reuniones públicas y manifestaciones²⁹ y a la

DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, pp. 253 a 308; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 306 y ss.

²⁷ El § 15-3 *VersG* aparecen los supuestos en que es posible la disolución de una reunión por parte de la autoridad competente, a saber, cuando la reunión no ha sido notificada, se aparta de su objeto, incumple las limitaciones previamente impuestas por la autoridad, pone en peligro la seguridad o el orden público, o se convoca en lugares que recuerdan a las víctimas del nacionalsocialismo temiéndose que mediante las mismas se va a menoscabar su dignidad. A su vez el número 4 de dicho parágrafo afirma que “una reunión prohibida se tiene que disolver” (por tanto no es potestativa la disolución como las causas anteriores sino imperativa). Véase SCHENKE, *Polizei...*, pp. 214 y ss; REICHERT-HAMMER, *Politische Fernziele und Unrecht*, 1990, pp. 142 y ss.

²⁸ Nótese que el segundo tipo de comportamiento punible aparece circunscrito a las reuniones al aire libre y a las manifestaciones, ya que las celebradas en lugares cerrados no precisan comunicación previa alguna. Concretamente va a ser el § 14 *VersG* el que impone a los organizadores de una reunión al aire libre o de una manifestación la obligación de comunicar a la autoridad competente el objeto de la misma. Esta comunicación debe efectuarse a más tardar 48 horas antes de su convocatoria pública. Se discute, no obstante, si las manifestaciones espontáneas (*Spontanversammlungen*) y las urgentes (*Eilversammlungen*) están sometidas al régimen general de autorización. Las primeras son las que se realizan por un motivo de actualidad sin planificación y sin contar con un organizador. A diferencia de ellas las segundas, sí están planificadas y cuentan con un organizador, pero la finalidad que persiguen sólo puede ser colmada si se celebran inmediatamente. El Tribunal Constitucional alemán en aras a la preservación de la libertad de reunión, ha considerado conveniente sustraer a ambas de la regla contenida en el § 14, estableciendo que en el caso de las *Spontanversammlungen* la notificación se puede suprimir (*BverfGE*, 69, 315/351) mientras que en el caso de las *Eilversammlungen* (*BverfGE* 85, 69/75) el plazo de las 48 horas es susceptible de acortamiento. Véase, PIEROTH/SCHLINK/KNIESEL *Polizei und Ordnungsrecht*, 2007, p. 389 y ss; SCHENKE, *Polizei und Ordnungsrecht*, 2004, pp. 206 y ss; WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht*, 1986, p. 242 y ss; KOSTARAS, *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte*, 1982, p. 93; ALTENHAIN, *MK*, 2007, pp. 1694 y ss; DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, pp. 386 y ss.; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss.

²⁹ La norma penal del § 27 viene a sancionar la trasgresión del mandato constitucional del Art. 8 GG que reconoce únicamente el derecho de reunión sin armas. Nos hallamos ante un delito permanente, (*Dauerdelikt*) de peligro abstracto (*Abstraktes Gefährdungsdelikt*) y de propia mano (*eigenhändiges Delikt*, Véase ALTENHAIN, 2007, *MK*, p.1702, 1703). En la sección 1^a de este parágrafo se castiga a el que, sin estar autorizado, porta armas u otros objetos peligrosos análogos “en” o “de camino” a una reunión pública o manifestación, las lleva al lugar del evento, o bien las tiene preparadas o las distribuye para su utilización en el mismo. Por su parte en la sección 2^a del § 27 se consagran tres tipos de comportamientos típicos referidos sólo a las reuniones públicas al aire libre, excluyéndose a diferencia de la sección anterior las celebradas en lugar cerrado. A través de ellos se eleva a categoría delictiva la inobservancia de las prohibiciones establecidas en el § 17 a) *VersG*. En primer lugar, se castiga al que en una reunión al aire libre o manifestación, o de camino a ella, y sin autorización, porte armas defensivas (por ejemplo, escudos protectores -*Schutzschild*- cascos de acero -*Stahlhelm*- y máscaras antigás -*ABC-Schutzmaske*-, véase, ALTENHAIN *MK*, 2007, 1705) u objetos idóneos para servir de armas defensivas. En segundo lugar se sanciona al que en un evento de las citadas características o bien de camino a él aparece con una indumentaria que hace imposible la fijación de su identidad. Es necesario que dicha indumentaria se emplee con la finalidad de ocultar la identidad del sujeto (así, se excluiría de la zona prohibida, por no cumplir dicho fin, el participar en una *demonstration* antinuclear empleando un traje antirradiación, o en reunión o manifestación con una careta en la que aparecen estampadas las facciones de un político que está siendo objeto de crítica, etc). En tercer y último lugar, se castiga a los que en el contexto de dicho evento se alzan (*Zusammenrotten*) portando armas o armas defensivas o se alzan estando disfrazados o embozados. Para que se dé este contexto o conexión a la que alude el parágrafo es necesario que que exista una inmediatez temporal y espacial del alzamiento con la reunión o manifestación y que las acciones de los autores guarden relación con el evento. Hay que resaltar, por otra parte, que la constitucionalidad de la

infracción de la prohibición contenida en el § 3 de la Ley de reunión de llevar uniformes o prendas de vestir semejantes como expresión de una convicción política común³⁰.

Hay que resaltar que las penas de prisión asignadas a todos estos ilícitos oscilan entre los tres años, en el caso de la perturbación o impedimento de reuniones, § 21, y los 6 meses del § 25, (desviaciones respecto al plan original y trasgresión de las limitaciones impuestas). Alternativamente a la prisión se prevé para la totalidad de los supuestos la pena de multa³¹.

sección 2^a del § 27 que acabamos de comentar, aparece seriamente cuestionada por la doctrina alemana (Entre otros, KÜHL, K., "Demonstrationsfreiheit und Demonstrationsstrafrecht", *NJW*, 1985, p. 2384, JAHN R., "Verfassungsrechtliche Probleme eines Strafbewehrten Vermummungsverbots", *JZ*, 1988, pp. 5450 y ss; WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht*, 1986, p. 327. Se afirma en el seno de la misma, de manera mayoritaria, que esta sección 2^a es inconstitucional ya que en ella se sitúa bajo la amenaza de pena al pacífico participante que o bien lleva armas para defenderse de las personas que violentamente quieren perturbar el acto o bien oculta su identidad por miedo a represalias, y ello constituye una injustificada violación de la libertad de reunión del art. 8.2 GG. Además se aduce que el empleo de términos como "armas defensivas" (*Schutzwaffe*) "objetos idóneos de servir de armas defensivas" (*Gegenstände, die als Schutzwaffe geeignet sind.*), "de camino" (*auf dem Weg*), podrían contradecir el mandato de taxatividad estipulado en el art. 103-2 GG). Véase WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht*, 1986, pp. 268 y ss.; KOSTARAS, *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte*, 1982, p. 94; ALTENHAIN, *MK*, 2007, p. 1700 y ss; DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, pp. 393 y ss.; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss.

³⁰ Destaca LÓPEZ GONZÁLEZ, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 1995 p. 221 cómo esta prohibición del uso de uniformes del § 3, que desde el punto de vista objetivo no parece tener una justificación clara, sí la tiene si se analiza la experiencia alemana en este campo, jalonada de actuaciones de grupos violentos que emplean símbolos distintivos y uniformes de una ideología especialmente rechazable en el caso que nos ocupa. No obstante esta norma general conoce una excepción en el n^o 2 del § 3 en el que se nos dice que las instituciones juveniles dedicadas al servicio de la juventud pueden solicitar a favor de sus miembros, una autorización, que en atención a sus finalidad y actividades-ajenas a la política, les permita llevar uniformes. Véase ALTENHAIN, *MK*, 2007, p. 1712 y ss resaltando la naturaleza de "delito de propia mano" (autores sólo pueden ser los uniformados) y "de delito permanente" (la conducta prohibida se agota cuando el autor se desprende del uniforme, abandona la reunión o no lo muestra de manera pública); DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Demonstrations- und Versammlungsfreiheit*, 2004, p. 400; de los mismos *Versammlungsgesetz*, 2008, pp. 471 y ss.

³¹ En cuanto a las contravenciones al orden o infracciones administrativas ya hemos puesto de manifiesto que las mismas se encuentran residenciadas en los §§ 29 y 29 a) *VersG* que consagran una exhaustiva enumeración de conductas de menor gravedad que las anteriores, bien realizadas por los simples partícipes, bien por el director u organizador de la reunión. En el § 29 I se castiga con pena de multa las siguientes conductas: 1-La participación en una reunión prohibida; 1-a) El llevar consigo en una reunión al aire libre o en una manifestación objetos idóneos para impedir la fijación de su identificación. 2) El hecho de no alejarse una vez que se ha decretado por la autoridad competente la disolución de la reunión; 3) La no observancia de las limitaciones o condiciones impuestas para su celebración; 4) El hecho de perturbar la reunión a pesar de las advertencias reiteradas del director o de alguno de los miembros del servicio de orden; 5) El hecho de no alejarse inmediatamente una vez que la persona ha sido excluido por el director o la autoridad competente de una reunión pública o de una manifestación; 6) La no comunicación, o su comunicación errónea por parte del director de la reunión del número de agentes encargados del orden, previo requerimiento de la policía; 7) La conducta del director u organizador que emplea un número de agentes del orden superior a los autorizados por la policía, o los utiliza de forma distinta a la consignada en el § 9. 1) *VersG*. 8) La conducta del director de una reunión pública que niega la asistencia a los funcionarios de policía o no les proporciona un sitio adecuado. Por último el § 29 a) castiga con pena de multa a quien participe en una reunión pública o manifestación al aire libre en las "zonas de seguridad" prohibidas por el § 16 *VersG*, o bien incite a una reunión pública al aire libre o a una manifestación dentro de las mismas. Hay que destacar que es el marco de este § 29 (concretamente en relación al n^o I, 2)) donde se fragua por el Tribunal Constitucional alemán un concepto de legalidad de la actuación del funcionario material, que trata de corregir la restrictiva situación a la que conduce al ciudadano "la teoría del concepto penal de conformidad a Derecho" (formal), dominante tanto en el seno del Derecho administrativo sancionador como en el del Derecho Penal, especialmente en sede del delito de resistencia a la autoridad (§113 StGB). Sobre esta propuesta del *Bundesverfassungsgericht* véase JAVATO MARTÍN, "El concepto de

2.2 Austria

La libertad de reunión aparece tutelada penalmente en Austria a través de los §§ 284 y 285 del Código penal (en adelante *OStGB*), que aparecen ubicados dentro de los delitos contra la paz pública. Se diferencia aquí el impedimento de una reunión efectuada con violencia o amenaza, subsumido en el § 284 y va a ser catalogado por la doctrina de “supuesto especial de coacción” (*ein Sonderfall der Nötigung*)³², de aquellas otras perturbaciones del derecho fundamental de menor calado, al no estar presente el elemento violento o intimidatorio, reflejadas en el § 285.

HINTERHOFER en los *Salzburger Kommentar*³³ llama la atención sobre la diversa naturaleza de estos ilícitos respecto a sus equivalentes de la Ley de reunión alemana. Mientras que en el § 21 de dicha Ley se coloca bajo pena la mera tentativa de impedimento de una reunión, los §§ 284 y 285 *StGB*, aparecen configurados como delitos de resultado, pues exigen para su perfección la efectiva frustración o impedimento de la reunión o manifestación.

La otra gran diferencia entre la normativa de ambos países, según este autor, habría que situarla en la penalidad, mucho más mitigada en el caso austriaco, al comportar las dos infracciones citadas penas de 1 año y 6 meses respectivamente³⁴; si bien es cierto que en los preceptos de la *Versammlungsgesetz* alemana se prevé como alternativa a la prisión la pena de multa.

Descendiendo ya a la concreta regulación, en el § 284 sanciona a quien, mediante el empleo de fuerza o amenaza de fuerza, impide o disuelve una reunión³⁵, una manifestación o un

legalidad de la actuación del funcionario sostenido por el Tribunal Constitucional Alemán. Su incidencia en la interpretación del § 113-III *StGB*”, *RDPP*, (15), 2006 pp. 59 y ss.; del mismo “El requisito de legalidad de la acción del servicio (§113-III *StGB*). Un ejemplo del conflicto libertad ciudadana-seguridad estatal”, *RP*, (18), 2006, pp. 124 y ss. Este “concepto material de conformidad a derecho”, articulado sobre la base de un modelo de doble perspectiva (*ein Zwei-Schichten-Modell*, la de la situación o fáctica y la de la sanción), sin embargo, según la opinión dominante, no puede ser aplicado al delito de resistencia, el equivalente a nuestro delito de atentado-550 Cpe-. En estos términos se ha expresado el propio *Bundesverfassungsgericht*, en su sentencia *BVerfG*, 1 *BvR* 1090/06 (1. Kammer) v. 30.4.2007; lo que no significa, tal como declara dicha Sentencia que en los supuestos de intromisiones en un Derecho fundamental, haya que aplicar el concepto de legalidad penal, sino que más bien habrá que dilucidar la adecuación de la medida policial considerando el significado del derecho fundamental en juego. Y precisamente ponderando dicho significado y rango, el *Bundesverfassungsgericht*, absuelve en la susodicha Resolución a un manifestante condenado en primera instancia por el delito de resistencia a la autoridad. Véase el comentario crítico a la Sentencia efectuado por NIEHAUS/ACHELPÖHLER, *StV* 2/2008, pp. 71 a 75.

³² FABRIZY, *Strafgesetzbuch.Kurzkommentar*, 10^a ed., 2010, “284”, nm. 1; HINTERHOFER, en TRIFFTERER/ROSDAUB/HINTERHOFER (edit.), *StGB Salzburger Kommentar zum Strafgesetzbuch (SK)*, t. 4 (6 Lfg, Februar 2001), “& 284”, nm. 20; PLÖCHL, en HÖPFEL/RATZ, *Wiener Kommentar zum Strafgesetzbuch (WK)*, 2^a ed., 16 b., 2009, “& 284” nm. 1.

³³ HINTERHOFER, *SK*, 2001, nm. 4.

³⁴ HINTERHOFER, *SK*, 2001, nm. 4.

³⁵ Se impide una reunión (“*verhindert*”) si no puede realizarse de ninguna manera en el modo y la forma planeada. Se disuelve una reunión (“*sprengt*”) si se hace terminar antes de tiempo y no se puede retomar en el mismo lugar. La disolución de una reunión, a diferencia de lo que ocurre en su impedimento presupone que el acto al tiempo del hecho ya esté en marcha. Opinión dominante, véase HINTERHOFER, *SK*, 2001, “&284”, nm. 16 ; STEININGER, *Wiener Kommentar zum Strafgesetzbuch (WK)*, “& 284”, nm. 12 ; FABRIZY, *StGB*, 10^a ed., 2010, “&284”, nm. 2; PLÖCHL, *WK*, 2^a ed., 16 b., 2009, “& 284” nm.13.

acto público de análoga naturaleza³⁶. Para que esté presente la infracción es necesario que la reunión, manifestación o acto público no estén prohibidos³⁷.

En el & 285 nos hallamos ante un tipo residual (del anterior) en el que, como ya hemos apuntado, se incluyen un elenco de conductas lesivas de la libertad de reunión de menor gravedad. A diferencia del & 284, se protege aquí únicamente las reuniones, quedando excluidas del perímetro de la norma las manifestaciones, y los actos públicos de contenido análogo.

El comportamiento típico aparece descrito como impedir o perturbar considerablemente una reunión no prohibida mediante una serie de modalidades comisivas estipuladas en el propio precepto y que se configuran de manera alternativa (*ein alternativer Mischtatbestand*). Dichas modalidades comisivas serían las siguientes: 1) Haciendo imposible el acceso al lugar de la reunión; impidiendo o dificultando el acceso a la reunión a una persona autorizada a participar en ella³⁸; 2) Haciendo imposible o dificultando su participación mediante graves molestias 3) Penetrando en la reunión sin autorización; 4) Expulsando o desplazando del lugar al director de la reunión o a personas dedicadas al mantenimiento

³⁶ Hay consenso en considerar que los conceptos de “reunión” (*Versammlung*) y “manifestación” (*Aufmarsch*, literalmente, marcha, desfile) deben ser interpretados a la luz de lo establecido por el Derecho Constitucional (por muchos, HINTERHOFER, SK, 2001, “&284”, nm. 4. Ni la Constitución ni la Ley de reunión austriaca (en adelante *OVersG*) aporta definición alguna al respecto. Así pues, habrá que acudir a lo establecido en este campo por la doctrina y jurisprudencia. Extendida aparece la acepción, que considera a la *Versammlung* como la reunión de varios en un determinado lugar y con una finalidad determinada, alcanzable solamente mediante su actuación común (STEININGER, WK, 2^a ed., “&284”, nm. 3; FABRIZY, StGB, 10^a ed., 2010, “&284”, nm. 1; HINTERHOFER, SK, 2001, “&284”, nm. 8, asimismo el Tribunal Constitucional austriaco, VfSlG 11.866/1988) En función de cual sea este fin se diferencia entre *Diskussionsversammlung* y *Demonstrationsversammlung*. La primera tiene por objeto la puesta en común de diversas y controvertidas opiniones sobre un asunto concreto. La segunda persigue el fin de hacer público una opinión ya formada sobre un determinado tema de interés general, para que otros, especialmente los políticos, actúen en una determinada dirección. A igual que en el ordenamiento alemán, se discute sobre el número mínimo de participantes en la reunión. Mientras que algunos autores se alinean con los planteamientos de la doctrina alemana y sitúan el número en tres personas (HINTERHOFER, SK, 2001, “&284”, nm. 8, PLÖCHL, WK, 2^a ed., 16 b., 2009, “& 284” nm. 3) otros barajan una cifra de diez participantes (BERTEL/SCHWAIGHOFER, *Österreichisches Strafrecht*, BT II, 4^a ed., & 284, nm. 1). En cuanto a la “*Aufmarsch*” sólo se diferencia de la “*Versammlung*” en la movilidad de sus participantes.

³⁷ Para determinar cuando una reunión está prohibida hay que acudir a la *Versammlungsgesetz* austriaca de 1953. En ella se diferencia dos tipos de prohibiciones, las directamente derivadas de la ley, y las derivadas de un acto administrativo. En cuanto a las primeras, el & 7 de la Ley establece, al igual que su homóloga alemana, una zona de seguridad en la que está prohibido reunirse (conocida con el nombre de *Bannmeile*). Específicamente, prohíbe este parágrafo las reuniones efectuadas en un perímetro de 300 metros de los órganos legislativos, siempre que éstos se encuentren reunidos. Respecto a las segundas los && 6 y 13 de la Ley establece la interdicción mediante acto administrativo de las reuniones que tiene por finalidad contravenir las leyes penales, de las que se organizan con infracción de las normas de la *OVersG* y de las que ponen en peligro la seguridad pública y el bien común. Véase FESSLER/KELLER/SCHERHAK, *Das österreichische Versammlungs- und Demonstrationsrecht*, 2000, pp 15 y ss; HINTERHOFER, SK, 2001, “&284”, nm.12; WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht*, 1986, p. 260, refiriéndose, comparativamente a la violación de las “zonas de seguridad” en los diversos ordenamientos de nuestro círculo de cultura. El texto de la Ley de reunión austriaca se ha consultado en www.ris.bka.gv.at.

³⁸ Obsérvese que no se precisa aquí el empleo de fuerza o amenaza de fuerza, que en caso de concurrir, podría, en su caso, dar lugar a la aplicación del parágrafo anterior.

del orden o, en el transcurso de la reunión, oponerse de hecho a las órdenes emitidas por ellos³⁹ 40.

2.3 Francia

El Código penal francés también se decanta por encuadrar los tipos delictivos relacionados con la libertad de reunión entre los delitos contra la paz pública (Capítulo I del Título III del Libro IV)⁴¹. Dos son los grupos de infracciones establecidos por el legislador francés en este punto. Por una parte los artículos 431-1 y 431-2, vienen a sancionar los obstáculos al ejercicio de un conjunto de libertades como la libertad de expresión, trabajo, asociación, reunión o manifestación, graduándose la pena en función de si el sujeto comete su acción mediante amenazas o bien mediante fuerza, vías de hecho, golpes o un delito de daños⁴².

³⁹ A tenor de lo que dispone el § 11 de la *OVersG*, el director (*Leiter*) de la reunión y los miembros del servicio del orden (*Order*) deben cuidar por la salvaguardia de la ley y el mantenimiento del orden, teniendo que oponerse a las opiniones y acciones ilegales de manera inmediata, y en caso de que sus órdenes no surtan efecto alguno, el director debe disolver la reunión. FESSLER/KELLER/SCHERHAK, *Das österreichische Versammlungs- und Demonstrationsrecht*, 2000, pp 15 y ss. Destaca HINTERHOFER, SK, 2001, “& 285”, nm. 11, cómo la conducta del primer inciso del número 4 del § 285 abarcaría no sólo los casos en que se compele al director o a un miembro de los servicios del orden a abandonar la reunión, sino cualquier acción que impida a estos sujetos el desempeño de su cargo, por ejemplo esposarlos u atarlos en el lugar de la reunión. Sobre el § 285 *StGB*, más ampliamente, véase HINTERHOFER, SK, 2001, “& 285” nm. 1 y ss.; FABRIZY, *StGB*, 10^a ed., 2010, “& 285” nm 1 y ss.; PLÖCHL, *WK* 2^a ed., 16 b., 2009, “& 285” nm. 1 y ss.

⁴⁰ Junto a los preceptos del Código penal austriaco, la *OVersG* incluye en el § 19 una norma penal administrativa, que tiene carácter subsidiario de las disposiciones del *OStGB* estudiadas (-subsidiaridad, expresamente proclamada en el parágrafo: “en tanto no encuentre aplicación el Código penal”). A diferencia de la meticulosa normativa administrativa penal alemana, el legislador austriaco se limita a establecer una cláusula genérica de incriminación penal administrativa, pues establece escuetamente que “las infracciones de esta ley... serán castigadas con arresto de hasta seis semanas o multa de 720 euros). Los tribunales austriacos vienen aplicando la citada norma, por ejemplo, en el caso de organización de una reunión sin observar el requisito de notificación a la autoridad competente, exigido por el § 2 *OVersG*- para las reuniones públicas-, notificación que, según declara el citado parágrafo, debe ser efectuada por escrito, al menos 24 horas antes de la actividad programada y con especificación del fin, el lugar y la fecha del evento (*OGHSIlg.* 2780/1904, 3707/1910); también, en el caso de la omisión de la obligación de abandonar el lugar de la reunión y dispersarse una vez que ha sido disuelta (*OGHSIlg.* 3678/1909, 3758/1910, 3848/1911). Hay que destacar que es suficiente para proceder por el § 19 *VersG* la presencia de un comportamiento imprudente. Véase FESSLER/KELLER/SCHERHAK, *Das österreichische Versammlungs- und Demonstrationsrecht*, 2000, pp. 19 y ss., especialmente p. 66; HINTERHOFER SK, 2001, “& 285”, nm. 5.

⁴¹ Obsérvese que la normativa extrapenal en este campo aparece plasmada en la *Loi du 30 juin 1881 sur la liberté de réunion* y en el *Décret-loi du 23 octobre 1935 portant réglementation des mesures relatives au renforcement du maintien de l'ordre public* (dernière modification: 16 mai 2009); cuerpo legal, este último que aparece ceñido a las manifestaciones en la vía pública (Véase el texto actualizado de dicho Decreto-Ley en www.legifrance.gouv.fr). La Constitución Francesa por su parte no menciona expresamente el derecho de reunión en su articulado pero en su preámbulo se remite a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la que sí figura este derecho. Como acontece en otros ordenamientos existe también controversia sobre la delimitación y fijación de los conceptos de *réunion* y *manifestation*. Amplia aceptación ha tenido la opinión que sitúa el rasgo distintivo en el lugar de celebración: la manifestación en contraposición a la reunión, se caracteriza porque tiene lugar sobre la vía pública. (Véase MORANGE, *Les libertés publiques. Que sais-je?*, 7^a ed., 1999, pp. 69 y ss.) Y esta opinión se cohonestaría ciertamente con las disposiciones legales, pues mientras que los art 1 y 6 de la *Loi du 30 juin 1881* declara que las reuniones no pueden realizarse sobre la vía pública, no necesitando ni autorización ni notificación previa, el art. 1 del *Décret-loi du 23 octobre 1935* establece la obligación de dicha notificación previa en el caso de cualquier tipo de manifestación que tenga lugar sobre la vía pública. Respecto a la libertad de reunión en Francia, véase MORANGE, *Les libertés publiques*, 7^a ed., 1999, pp. 69 y ss.; COLLIARD, *Libertés publiques*, 5^a ed., 1975, pp. 627 y ss.; WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht*, 1986, pp. 83 y ss.

⁴² El Código exige que semejante obstaculización (*entrave*) tenga lugar de “manera concertada”, por lo que los ataques o manifestaciones de hostilidad individuales quedan fuera del precepto sin perjuicio de que se

Penológicamente la regulación francesa se aproxima a la alemana, pues se atribuye al comportamiento más grave pena de 3 años de prisión.

Junto a estas conductas de obstaculización (“*entraver*”), el fenómeno de las manifestaciones ilícitas y de la participación delictiva en una manifestación o reunión pública encuentra acomodo en los artículos 431-9 a 431-12.

Las incriminaciones ínsitas en el art. 431-9, vienen a sancionar la transgresión de ciertas obligaciones y prohibiciones que pesan sobre los organizadores de semejantes eventos; obligaciones presentes en el Decreto Ley de 23 de octubre de 1935 sobre la reglamentación de las medidas relativas al reforzamiento del mantenimiento del orden público⁴³. Así, se castiga con las pena de 6 meses de prisión y multa (7500€) al que: organice una manifestación en la vía pública sin haberla comunicado o notificado previamente en los términos estipulados en la ley; organice en la vía pública una manifestación que ha sido prohibida en las condiciones fijadas por la ley; y realice una declaración inexacta o incompleta de modo que pueda inducir a error respecto al objeto o las condiciones de la manifestación proyectada.

El art. 431-10, se refiere a la participación armada en una manifestación o reunión pública⁴⁴, conducta a la que se vincula una pena de prisión de tres años y multa, que puede verse complementada, al amparo de lo dispuesto en el art. 431-11, por una serie de penas accesorias⁴⁵.

2.4 Italia

pueda generar responsabilidad por otro tipo de delitos. Véase MAYAUD en ROUJOU DE BOUBÉE/FRANCILLON/BOULOC/MAYAUD, *Code pénal Commenté*, 1996, pp. 676 y ss.; PELLETIER/PERFETTI *Código penal 2010*, 22^a ed., 2010, pp. 378 y ss.

⁴³ Concretamente en el art. 2 del Decreto Ley de 1935 se establece todos los requisitos que debe reunir la “*déclaration préalable*”, que están obligados a efectuar, en virtud de lo que dispone el art. 1 de este mismo texto legal, los organizadores de cortejos, desfiles agrupamiento de personas, y en general de todas las manifestaciones sobre la vía pública; mientras que en el art. 3 alude a la prohibición que puede decretar la autoridad investida de poderes de policía en el caso de que la manifestación proyectada sea de tal naturaleza que pueda alterar el orden público. Véase MAYAUD en ROUJOU DE BOUBÉE/FRANCILLON/BOULOC/MAYAUD, *Code pénal*, 1996, pp. 686 y ss. Obsérvese que las infracciones del art. 431-9 aparecían antes de la aprobación del Código penal francés en el art. 4, actualmente derogado, del Decreto Ley de 23 de octubre de 1935. Por tanto, como destaca MAYAUD *cit.* p. 686, se produce una disociación entre las medidas u obligaciones consagradas en el referido decreto y las disposiciones que sancionan la transgresión de tales obligaciones ahora integradas en el actual Código penal francés. Sobre el citado Decreto Ley, y en particular sobre su artículo 4 muy ampliamente. WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht*, 1986, pp. 87 y ss.

⁴⁴ Este comportamiento se encontraba ya incriminado en el art. 106 del antiguo Código penal, mas no de manera autónoma ya que dicho artículo se refería igualmente a los desórdenes públicos. Por otra parte el alcance de la antigua infracción era más amplio que la del actual, al castigarse no sólo la participación armada en una manifestación o reunión pública sino también el porte del arma “con ocasión” de las mismas. Véase PELLETIER/PERFETTI *Code pénal*, 22^a ed., 2010, pp. 378 y ss.; MAYAUD en ROUJOU DE BOUBÉE/FRANCILLON/BOULOC/MAYAUD, *Code pénal*, 1996, pp. 686 y ss. Ampliamente sobre el art. 106 del Código penal derogado, WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht*, 1986, pp. 100 y ss.; MERLE/VITU, *Traité de Droit criminel. Droit pénal special*, 1982.

⁴⁵ La privación de derechos cívicos, civiles y de familia, del derecho de tenencia y porte de armas, la privación del derecho a residir en un determinado lugar, y el comiso de una o varias armas del condenado o de las que tiene la libre disposición. Véase, PELLETIER/PERFETTI, *Código penal*, 22^a ed., 2010, pp. 378 y ss.

En Italia la salvaguarda penal del Derecho de reunión aparece encomendado a los tipos generales, en especial, al delito de “*violenza privata*”⁴⁶, equivalente a nuestras coacciones. Únicamente se prevén una serie de contravenciones singulares, algunas residenciadas en el Código penal, otras en la Ley de Seguridad Pública, Texto Único de 18 de junio de 1931 (en adelante *T.U.L.P.S.*)⁴⁷.

Como contravenciones al orden y a la tranquilidad pública se castigan en el art. 654 Cp “los gritos y manifestaciones sediciosas” y en el art. 655 Cp la “*radunata sediziosa*”. El comportamiento típico de la primera de estas infracciones, consiste en proferir gritos o efectuar manifestaciones sediciosas en un lugar público, en un lugar abierto al público o bien en una reunión que no sea catalogada de privada conforme al n.º 3 del art. 266⁴⁸ del *Código penale*; bien entendido que la subsunción de dicha conducta en la norma analizada, sólo será posible “si el hecho no constituye un delito más grave”⁴⁹.

Mediante la segunda infracción se reprime la simple participación en una “*radunata sediziosa*” de diez o más personas; entendiéndose por tal aquella reunión de una pluralidad de personas en un mismo lugar que tiene como única finalidad provocar un desorden público, poniendo de esta manera en peligro el orden público y la seguridad colectiva⁵⁰. En el propio precepto se consagran una circunstancia agravante y una eximente. La agravante se aplica a los sujetos que llevan armas. La eximente a los participantes que,

⁴⁶ La *Violenza Privata* se regula en el art 610 del *Código penale* que literalmente reza: “Chiunque, con violenza o minaccia, costringe altri a fare, tollerare od omettere qualche cosa è punito con la reclusione fino a quattro anni”. Hay que puntualizar que este tipo será de aplicación, básicamente, a las hipótesis de impedimento de una reunión. La “*violenza privata*”, en la tradición legislativa italiana se diferencia de la “*violenza pubblica*”, orientada a constreñir, a la autoridad y funcionarios públicos a efectuar u omitir un acto relacionado con su cargo. En este sentido, la legislación italiana ha conservado la diferenciación de estas dos especies de fuerza presente en la *Lex Iulia de vi publica et privata*, eso sí dotando a cada una de ellas de un contenido mucho más limitado Véase, profusamente JAVATO MARTÍN, *El delito de atentado*, 2005, pp. 4 y ss., pp. 221 y ss.

⁴⁷ Obsérvese que en Italia la reglamentación del ejercicio del derecho fundamental plasmado en el art. 17 de la Constitución italiana, se efectúa a través de esta genérica Ley de Seguridad Pública sin que exista una específica Ley de reunión; si bien es cierto que dicha Ley de Seguridad Pública, en el tema que nos ocupa, ha sido sensiblemente modificada e reinterpretada por la jurisprudencia de la *Corte costituzionale* (Sentencias, n. 27 del 31 de marzo 1958; n. 90 del 10 de julio de 1970; n. 11 del 10 de mayo de 1979). Más detalles acerca de la libertad de reunión en el ordenamiento italiano, en TROILO, “La libertà di riunione al tempo della direttiva Maroni”, *Quaderni Costituzionali*, (4), 2009 pp. 1 y ss. (publicado en www.forumcostituzionale.it); PACE, *La libertà di riunione nella Costituzione italiana*, 1967, pp. 1 y ss.

⁴⁸ En este art 266 Cp se declara que “a los efectos de las leyes penales, el delito se considera cometido públicamente cuando el hecho tiene lugar:... 3) en una reunión que por el lugar en que se desarrolla, por el número de los intervinientes o por el fin o el objeto de la misma, tiene carácter de reunión no privada. Véase *Código Penale e leggi complementari* a cura di LUIGI ALIBRANDI, 19ª ed., 2010, pp. 400 y s.; CRESPI/STELLA/ZUCCALÀ, *Commentario breve al Codice penale*, 1999, pp. 1939 y ss.

⁴⁹ El hecho castigado durante largo tiempo como infracción penal (arresto de hasta un año) va a ser transformado a partir del año 1999 en ilícito administrativo, sancionado con multa administrativa de 103 a 619 Euros. Véase TROILO, *Quaderni Costituzionali*, (4), 2009, p. 6; *Código Penale*, a cura di LUIGI ALIBRANDI, 2010, pp. 404 a 405; CRESPI/STELLA/ZUCCALÀ, *Commentario breve al Codice penale*, 1999, pp. 1939 y ss., destacando como notas más características de esta contravención, la subsidiariedad y la naturaleza de delito de peligro abstracto; TROILO, *Quaderni Costituzionali*, (4), 2009, p. 6.

⁵⁰ La jurisprudencia ha declarado que es sediciosa la *radunata* que expresa provocación, rebelión e intolerancia contra los poderes públicos o los órganos del Estado (Entre otras, la Sentencia de la *Corte costituzionale* n. 15 de 1973). Véase TROILO, *Quaderni Costituzionali*, (4), 2009, p. 5; CRESPI/STELLA/ZUCCALÀ, *Commentario breve al Codice penale*, 1999, p. 1941.

antes de la orden expresa de la autoridad o por obedecer la misma, se retiran de la “radunata”⁵¹.

Por su parte la Ley aludida sanciona en su artículo 18 a los promotores de la reunión que no efectúan la preceptiva comunicación o preaviso⁵² o vulneran la prohibición de celebración⁵³; y en su artículo 24 la desobediencia a la orden de disolución emanada de la autoridad competente⁵⁴.

2.5 Suiza

Igualmente el derecho penal suizo elude regular expresamente esta materia, auxiliándose de los preceptos comunes, como las coacciones, desórdenes públicos, daños, resistencia y desobediencia, o el *Aufruhr*, equivalente a nuestra sedición⁵⁵; singularidad está que va a ser

⁵¹ CRESPI/STELLA/ZUCCALÀ, *Commentario breve al Codice penale*, 1999, pp. 1941; TROILO, *Quaderni Costituzionali*, (4), 2009, p. 6. La *radunata sediziona* es una especie delictiva que goza de amplia tradición en la legislación italiana, eso sí con unos perfiles algo distintos a los actuales. Tiene cabida en el Código Zanardelli que la engloba dentro de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad. Singularmente aparece descrita, en el art. 187, del citado Código, como la participación en una reunión de diez o más personas, las cuales mediante violencia o amenaza tienden a cometer el hecho previsto en el artículo, precedente; y el hecho previsto en el artículo precedente, es un subtipo del delito de “violencia pública”, a saber la efectuada sobre cuerpos judiciales, políticos o administrativos”. El Código de 1930 la segrega de los delitos en sentido estricto trasladándola al marco de las contravenciones contra el orden y la tranquilidad pública. Véase JAVATO MARTÍN, *El delito de atentado*, 2005, pp. 229, n. 1049, y pp. 233, n. 1064.

⁵² El art. 17 de la Constitución italiana establece la exigencia de preaviso para las reuniones en un lugar público, prescindiendo de dicho requisito para las reuniones celebradas en un lugar abierto al público y para las reuniones privadas; reuniones en lugar público que vendrían a equivaler a las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones del art. 21.2 de la Constitución española. Véase, TROILO, *Quaderni Costituzionali*, 2009, pp. 1 y ss.; LÓPEZ GONZÁLEZ, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 1995, pp. 214, y ss. Nótese que tanto la Constitución italiana como la legislación ordinaria (T.U.L.P.S) no emplean en ningún momento el término “manifestación”. El artículo 18 del T.U.L.P.S dispone que este preaviso a la autoridad (“al questore”) debe efectuarse al menos tres días antes de su celebración. Véase *Codice Penale* a cura di LUIGI ALIBRANDI, 2010, p. 764; *Il Codice de publica sigurezza e le leggi per le forze dell'ordine*, 14^a ed., 2005, p. 82.

⁵³ Dicha prohibición pueden decretarla las autoridades sólo por motivos comprobados de seguridad o de evitación de daños públicos (art. 17-3 Constitución italiana).

⁵⁴ El art. 20 del T.U.L.P.S nos enuncia los casos en que es pertinente decretar la disolución de la reunión, a saber, cuando con ocasión de reuniones celebradas en lugares públicos o abiertos al público se producen manifestaciones o gritos sediciosos o lesivos del prestigio de la autoridad, o de cualquier modo se puede poner en peligro el orden público o la seguridad del ciudadano, o bien cuando en las reuniones se cometen hechos delictivos. En el art. 21 se afirma que se consideran manifestaciones sediciosas la exposición de banderas o emblemas, que constituyen símbolos de subversión social o de revuelta o vilipendio al Estado, al gobierno o a la autoridad; también se consideran manifestaciones sediciosas, concluye este artículo, la exposición de distintivos de asociaciones facciosas. Véase *Codice Penale* a cura di LUIGI ALIBRANDI, 2010, pp. 765; *Il Codice de publica sigurezza*, 2005, pp. 82 y s. En cuanto a las consecuencias jurídicas que llevan aparejadas los ilícitos del T.U.L.P.S, se señalan penas de arresto de hasta 6 meses y multa de 103 a 413 euros o de arresto de hasta un año y multa de 206 a 413 euros para los casos de la celebración de la reunión sin preaviso y la celebración de una reunión prohibida respectivamente; y penas de arresto de un mes a un año y multa de 30 a 413 euros en la hipótesis de desobediencia a una orden de disolución emanada de la autoridad competente.

⁵⁵ Mediante el *Aufruhr* se castiga la participación en una muchedumbre alzada o amotinada que resiste a la autoridad. En el vigente código penal suizo, se regula como una modalidad agravada del delito de resistencia violenta consagrado en el art. 285 de dicho cuerpo legal. La literatura y la jurisprudencia Suiza destacan la afinidad de este delito con el de *Landfriedensbruch* (desórdenes públicos) estipulado en el & 260 *StGB*. En efecto, en ambos casos nos hallamos ante delitos de masas vertebrados en torno a un alzamiento o reunión tumultuosa de personas, en los que se castiga a los simples participantes. La diferencia esencial estribaría en el objeto de este alzamiento. Mientras que en el art. 260 sería la realización de violencias

resaltada por TRECHSEL⁵⁶ en sus Comentarios al Cp suizo. No obstante, los diversos cantones suizos en ejercicio de las competencias que tienen conferidas en el ámbito del Derecho penal administrativo (art. 335 Cp suizo, en adelante *SStGB*), han estipulado concretas contravenciones para tutelar el ejercicio de la libertad de Reunión⁵⁷.

3. Evolución histórico-legal

El estudio de la historia legislativa española revela el surgimiento de los delitos relativos a la libertad de reunión en el Código Penal de 1870⁵⁸; de ahí pasará sin grandes modificaciones a los posteriores textos legales, constituyendo la base de la regulación vigente.

Destaca CORDOBA RODA⁵⁹ cómo el legislador penal de 1870, optó a la hora de regular por vez primera estos ilícitos, por un sistema o concepción “limitativa”. Se trataba de castigar el ejercicio abusivo, los excesos del derecho consagrado en el art. 17 de la constitución de

contra las personas o bienes privados, en el art. 285-2 lo pretendido es la sublevación contra la autoridad, la resistencia a la misma. Una ulterior diferencia se situaría en el carácter público del alzamiento, requisito exigido por el delito de *Landfriedensbruch* pero no en el *Aufbruch* [lo que le separaría de nuestra sedición del art. 544, que precisa de un “alzamiento público”]. Véase STRATENWERTH, *Sch.Strafrecht*, 5ª ed., 2000 & 49 nm. 30, autor que critica la tendencia de la judicatura suiza de punir la simple presencia en el alzamiento en ambas infracciones, sin ulteriores requisitos, lo que supone una intolerable limitación en la esfera de libertades del ciudadano en este campo, que no se justifica ni apelando a la teoría de la psicología de masas ni a las dificultades de prueba. De *lege ferenda* propone STRATENWERTH, *ibidem*, circunscribir, a imagen y semejanza de la legislación alemán, la punición por el delito de desórdenes públicos (y por extensión por el de *Aufbruch*) a los autores de la violencia. Sobre la evolución histórica y perfiles del delito de *Aufbruch* en los ordenamientos de base germana, pormenorizadamente JAVATO MARTÍN, *El delito de atentado*, 2005, pp. 61 y ss, 76 y s., 195, 207 y ss., 407.

⁵⁶ *Schweizerisches Strafgesetzbuch von 21 Dezember 1937. kurzkomentar*, 2ª ed., 2005, “&261” Rz 5. En la misma dirección HINTERHOFER, SK, “& 284”, Rz 4, y “& 285” Rz 4, 2001.

⁵⁷ WEINGÄRTNER, *Demonstration und Strafrecht*, 1986, pp. 173 y ss., autor que destaca que ello viene motivado por la ausencia en Suiza de una ley de reunión de rango federal. Asimismo, enfatiza WEINGÄRTNER, *ibidem*, la Constitución Suiza vigente de 29-5-1874, no recoge expresamente el derecho de reunión y manifestación. Sin embargo, desde los años 70 del siglo pasado, la jurisprudencia del *Bundesgericht*, viene otorgándole rango constitucional. Sobre el Derecho de reunión en este país véase, SCHEFER, *Grundrechte in der Schweiz*, 2005, pp. 210 a 216.

⁵⁸ Bien es cierto que el Código Penal de 1822 declaraba punible en su art. 319 las reuniones prohibidas, considerando como tales las reunión secreta para tramar, preparar ó ejecutar alguna acción contraria a las leyes, distinguiéndose a efectos penológicos los meros participantes de los jefes, directores y promotores a los que se les asignaba “doble pena” respecto a aquéllos. Esta disposición y las otras contenidas en el Capítulo en que se inserta, a tenor de lo dispuesto en el art. 320 debían entenderse “sin perjuicio de la libertad que tienen todos los españoles para reunirse periódicamente en cualquier sitio público á fin de discutir asuntos políticos, y cooperar á su mutua ilustración, con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medias oportunas, sin excluir la de suspensión de las reuniones”. Entendemos que no se puede hablar respecto a esta escueta regulación de 1822 de un precedente directo y válido, tanto más si tenemos en cuenta que la reseñada conducta delictiva aparecía regulada de manera confusa junto a otro tipo de infracciones delictivas como las corporaciones, juntas o asociaciones ilegales, los conciertos para amarse o para perpetrar actos de violencias etc (Cap IV “De las facciones y parcialidades y de las confederaciones y reuniones prohibidas” del Título III “ De los delitos contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y el orden público”). El CP de 1848, por su parte, no incluía en su articulado ninguna disposición referente a los delitos de reunión y manifestación.

⁵⁹ CORDOBA RODA, *Comentarios al Código Penal, T. III (Artículos 120-340 bis c)*, 1978, p. 225.

1869⁶⁰, en el que se proclamaba solemnemente que ningún español podía ser privado del Derecho de reunión pacífica. Ello explicaría la peculiar técnica legislativa empleada consistente en enumerar los supuestos de reuniones no pacíficas, para después fijar la responsabilidad de los promotores, directores e intervinientes en las mismas.

Descendiendo ya a la concreta regulación en el artículo 189 se consideraban reuniones no pacíficas, además de las dos hipótesis de reuniones ilícitas vigentes hoy en día, las celebradas con infracciones de las disposiciones de policía y las celebradas de noche siempre que sean al aire libre o tuvieran la consideración de manifestaciones políticas. Tomando como punto de referencia esta definición negativa los art 190 a 196, procedían a fijar la sanción aplicable a los “promovedores” y directores⁶¹ de este tipo de reuniones así como a los asistentes a las mismas; estipulando a su vez un específico tipo de desobediencia, consistente en la negativa a disolver el evento a requerimientos de la autoridad⁶², y lo que se puede considerar un mero injusto de policía, a saber, la omisión de la preceptiva puesta en conocimiento de las autoridades de la realización de la reunión o manifestación⁶³.

Este marco regulativo va a recepcionar, sin grandes cambios, en los Códigos penales de 1932⁶⁴ y 1944⁶⁵. No así en el Código penal de 1928, que opta por diferir o reenviar en bloque

⁶⁰ Nótese que hasta entonces el derecho de reunión había carecido completamente de reconocimiento constitucional. Sobre los aspectos histórico-constitucionales muy ampliamente TORRES MURO, *El Derecho de reunión y manifestación*, 1991, pp. 31 y ss. Según este autor el análisis de la historia del derecho de reunión y manifestación en España nos conduce a conclusiones nada halagüeñas. A este respecto afirma TORRES MURO lo siguiente: “Hasta los sucesos de 1868 lo encontramos pendiente de su reconocimiento constitucional y regulado, con la excepción de la no precisamente liberal Ley de 1880 [Ley de reunión], por circulares o normas de igual rango. El esfuerzo liberalizador del Sexenio y en gran medida de la Ley de 1880 se ahoga en una interpretación restrictiva de las normas. La Segunda República tampoco consigue estabilizar el reconocimiento de estos derechos y en las experiencias autoritarias de nuestro siglo lo encontramos claramente limitados. En resumen, prácticamente hasta la aprobación del texto constitucional de 1978 resulta difícil hablar de un reconocimiento rotundo y eficaz del derecho de reunión y manifestación...”.

⁶¹ El legislador de 1870 nos proporciona una definición auténtica del director de la reunión o manifestación: “Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión o manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaran, por los impresos que hubieren publicado o hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas hubieren ostentado, o por cualesquiera otros hechos aparecieran como inspiradores de los actos de aquellas” (art. 193).

⁶² Art 195 “Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asistentes á cualquier manifestación, si no la disolvieran à la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes”.

⁶³ Art 190 “Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 a 1250 pesetas”. Esta regulación se completaba con la consagración de una específica regla concursal en el art. 197, en virtud de la cual se hacía responsable a los asistentes a reuniones o manifestaciones de los delitos que cometieren durante su celebración.

⁶⁴ Dejando de lado las variaciones de estilo y los ligeros retoques efectuados en las penas, se aprecia una única modificación significativa respecto a su antecesor: la supresión como supuesto de reunión o manifestación no pacífica de las manifestaciones políticas o al aire libre que se celebren de noche.

⁶⁵ Dos son las modificaciones más importantes en relación a la normativa de 1932: la supresión de la infracción consistente en la omisión de los promovedores y directores de la reunión o manifestación de la comunicación de su celebración a la autoridad; la no consignación de la específica regla concursal del art. 196 CP 1870 (art. 184 CP 1932).

y de manera expresa los delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, a la legislación especial⁶⁶.

La aprobación de la Constitución Española de 1978 llevó consigo el reconocimiento pleno del derecho de reunión, antes sometido al sistema de autorización previa. Era necesario por tanto una modificación penal en esta materia en espera de la promulgación de un nuevo Código penal. Dicha modificación tiene lugar a través de la Ley Orgánica 4/1980 de 21 de mayo de reforma del Código penal en materia de delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación⁶⁷. En ella se produce, como destaca ORTOS BERENGUER⁶⁸, una sensible mutación, en el sistema de protección penal de la libertad de reunión; la concepción tradicional, limitativa, que presidía todos nuestros códigos históricos, deja paso a otra más atenta a la protección del derecho en sí mismo. Ello se produce mediante la entronización de un nuevo delito de impedimento u obstaculización del ejercicio legítimo de la libertad de reunión en el art. 166, a la sazón vigente⁶⁹. De esta forma se situaba el Derecho español en la órbita de los principales ordenamientos extranjeros.

⁶⁶ Así se dispone en el art. 268 CP 1928 que reza literalmente: "Los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos y deberes reconocidos en la Constitución serán enumerados y penados en la ley o leyes especiales que al efecto se dicten". Los Códigos penales históricos han sido consultados en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA/RODRÍGUEZ RAMOS/RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, *Códigos penales españoles. Recopilación y concordancia*, 1988, y LASSO GAITE, *Crónica del a codificación española*, 5, *codificación penal*, V.II, 1970. Sobre los aspectos históricos ampliamente RODRÍGUEZ RAMOS, *Libertades cívicas y Derecho penal*, 1975, pp. 95 y ss.

⁶⁷ Obsérvese que unos años antes de la aprobación de esta reforma de 1980 tuvo lugar una sensible modificación del Código penal en el tema que nos ocupa, modificación que respondió a la promulgación de una nueva Ley de Reunión de fecha de 29 de mayo de 1976. Esta Ley de Reunión que viene a sustituir a la vieja Ley de 15 de junio de 1880-en suspenso-, supone un paso adelante en el reconocimiento del derecho de reunión frente al restrictivo régimen imperante hasta la fecha. La adaptación del Código Penal a la misma se produjo por Ley 23/1976 de 19 de julio. Destacable es la sustitución de la vieja terminología "reuniones no pacíficas" por la de "reuniones ilícitas";o la variación del elenco de las susodichas reuniones(se introducen, las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral público, o se celebren con alguno de los fines previsto en el núm. 3 del art. 172-asociaciones ilícitas-; y se suprime las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía..., supresión esta última de gran trascendencia ya que como enfatiza RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal español*. P.E., 7^a ed., 1977, pp. 649 y ss, con ella queda netamente deslindado el injusto administrativo del injusto penal).

⁶⁸ ORTOS BERENGUER, "Reuniones y manifestaciones ilícitas" en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t.II, *El Derecho penal del Estado Democrático*, 1983, pp. 71 y s.

⁶⁹ En línea similar se pronuncia CARBONELL MATEU, "Observaciones en torno al proyecto de ley sobre la reforma del Código Penal en relación a los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de las libertades de expresión, reunión y asociación (B.O.Cortes, núm. 77, de 7 de abril de 1978)", *CPC*, 1978, p. 213. Destaca este autor cómo " hasta hoy (...) se partía de una concepción de libertades regladas y los tipos recogidos en el Capítulo que comentamos punían las transgresiones de los citados límites. Ahora la concepción ha variado sensiblemente, toda vez que se introducen nuevos tipos protectores del ejercicio de las libertades; sancionadores, por tanto de conductas tendentes a impedir u obstaculizar dicho ejercicio, dimensión que había sido olvidada o, al menos, infravalorada...". Otras novedades reseñables implementadas por la LO 4/1980 serían: El elenco de reuniones y manifestaciones ilícitas queda reducida a los dos supuestos actuales (finalidad delictivas y reuniones armadas), art. 167; se introduce la cláusula agravatoria correspondiente a los actos de violencia contra personas o bienes realizados con ocasión de una reunión o manifestación (art. 167- 2º in fine , actual 514-3) ; reaparece, de manera incomprensible el castigo a los promotores que eludieran el cumplimiento de los requisitos previstos por las leyes reguladoras del derecho de reunión art168; conducta ésta unánime- y merecidamente criticada por la doctrina que la catalogaba de "mero delito formal", o "mero injusto de policía". De esta opinión, entre otros, TERRADILLOS BASOCO, "arts 166 a 171" en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA/RODRÍGUEZ RAMOS (coords.), *Código penal comentado*, 1990; PORTILLA CONTRERAS, "Delitos contra la Constitución (V)", en COBO DEL ROSAL (dir.), *Curso de Derecho Penal Español*. P.E., v. II, 1997, pp. 704 y ss.; CARBONELL MATEU, *CPC*, 1978, p. 224.

Sorprendentemente, el Código penal de la democracia se olvidó de consignar este tipo referencial (de impedimento), haciendo gravitar nuevamente el peso de la regulación alrededor de las reuniones y manifestaciones ilícitas.

No obstante esta deficiencia regulativa va a ser enmendada por la LO 2/1998 de 15 de junio, que reintroduce en el Código penal el tipo aludido al objeto de combatir el terrorismo de baja intensidad; y más en concreto el fenómeno de las “contramanifestaciones”.

4. Bien jurídico protegido. El derecho fundamental de reunión y manifestación⁷⁰.

A la hora de identificar el posible objeto de protección la doctrina se muestra de acuerdo en diferenciar dos tipos de supuestos⁷¹. Por una parte, estarían los delitos relativos a las manifestaciones y reuniones ilícitas, que obedecen al propósito de sancionar las extralimitaciones en el ejercicio del derecho fundamental, la trasgresión de los límites o restricciones a los que alude el art. 21 de la CE (en él se exige que la reunión sea pacífica y sin armas); anudado a ello, como destaca algún autor⁷², aparecería la idea de orden público, especialmente reconocible en el caso del art. 514-5.

Por otra parte, nos encontraríamos ante el tipo de impedimento u obstaculización de una reunión o manifestación. Aquí se protegería ya de manera directa el derecho de reunión, su ejercicio legítimo, frente a las perturbaciones provenientes de terceros.

Partiendo de semejante intelección o dándola por buena a priori, sin embargo, nosotros estimamos que también en el primero de los supuestos se estaría operando la salvaguarda del derecho de reunión, ya que mediante la punición de semejantes extralimitaciones y excesos en el fondo se trataría de garantizar el ejercicio normal y correcto del mismo conforme a lo dispuesto en la CE⁷³. Asimismo creemos que en el tipo de impedimento, al

⁷⁰ Nótese, que aunque la gran mayoría de los constitucionalistas emplean esta expresión “derecho de reunión y manifestación, en realidad, como destaca DÍEZ PICAZO, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª ed., 2005, p. 375, nos hallamos ante un único derecho no dos. Si se usan las dos palabras, prosigue dicho autor, es para poner de relieve que el derecho admite ser ejercido tanto en un lugar fijo, como discurriendo a lo largo de un itinerario. En ambas modalidades, el derecho es siempre el mismo y su contenido se halla condensado en el apartado primero del art. 21 CE.

⁷¹ REBOLLO VARGAS, “Art 472 a 543” en CORDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.) *Comentarios al Código Penal*. P.E, t.II, 2004, pp. 2434 y ss.; TAMARIT SUMALLA, “Arts 513 y 514” en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2007, pp. 1936 y ss. Respecto al Código penal anterior, véase ORTS BERENGUER, en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t.II, 1983, p. 69 y ss; TERRADILLOS BASOCO, en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA/RODRÍGUEZ RAMOS (coords.), *Código penal comentado*, 1990, pp. 394 y ss.

⁷² TAMARIT SUMALLA, en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2007, 1936 y ss.

⁷³ Esto se aprecia nítidamente en el caso de la la punición del porte de armas (514-2) y de la conducta del promotor y director que no evita por todos los medios a su alcance dicha circunstancia (514-1). Aquí se trataría de proteger el normal desenvolvimiento del ejercicio de reunión, y especialmente el ejercicio del derecho por parte del pacífico manifestante. Básicamente de acuerdo, en relación al tipo de porte de armas del & 27 VersG alemana, MEISKI, *Der strafrechtliche Versammlungsschutz*, 1995, pp. 158 y ss., WERNER Formelle

menos en su modalidad violenta, se protege de manera secundaria el orden público entendido en sentido material y restringido, como tranquilidad o paz en las manifestaciones de la vida ciudadana⁷⁴.

Este derecho, plasmado en el art. 21 de la Constitución, va a ser objeto de desarrollo a través de la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. En el citado precepto constitucional se reconoce el “derecho de reunión pacífica y sin armas” sin que sea preciso para su ejercicio autorización previa. No obstante, se establece en el mismo artículo la necesidad de comunicación previa a la autoridad en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones; autoridad que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas y bienes (Párrafo 2º *in fine*).

En cuanto a su naturaleza, ha sido caracterizado como un derecho público subjetivo de carácter individual, como todos los derechos fundamentales, pero de ejercicio colectivo, dado que se realiza junto a otras personas que también lo ejercitan al mismo tiempo⁷⁵. A pesar de ser un derecho autónomo, sin embargo, está muy relacionado con otros derechos como el de asociación (art.22 CE) y la libertad de expresión (art. 20 CE). Con el derecho de asociación tiene en común consistir en una agrupación de personas guiadas por un mismo fin, pero la diferencia estriba en que, mientras las asociaciones tienen vocación de estabilidad o permanencia las reuniones y manifestaciones tienen carácter esporádico. Con la libertad de expresión tiene en común ser un medio de difusión de ideas y opiniones; pero la diferencia radica en que, mientras la libertad de expresión suele ser de ejercicio individual, el derecho de reunión y manifestación es como ya hemos resaltado necesariamente de ejercicio colectivo⁷⁶. Sintetizando y en palabras del Tribunal Constitucional nos hallaríamos ante “una manifestación colectiva de la libertad de expresión a través de una asociación transitoria”⁷⁷. Es también una típica libertad

und materielle Versammlungsrechtswidrigkeit, 2001, p. 192, mencionando también la seguridad pública y la paz interna. Plantea, de manera sugestiva, la delimitación de bienes jurídicos protegibles penalmente, a partir del marco referencial de los derechos humanos, antepuestos a los derechos fundamentales-, utilizando de manera complementaria el principio discursivo, ALONSO ÁLAMO, “Bien jurídico penal : más allá del constitucionalismo de los derechos”, *EPC*, (29), 2009, pp. 61 y ss; de la misma “Bien jurídico material y bien jurídico procedimental ..., y discursivo” en CARBONELL MATEU et al., *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal* (Libro homenaje a VIVES ANTON), 2009, pp. 92 y ss.

⁷⁴ Próximo PLÖCHL, *WK*, 2ª ed., 16 b., 2009, “& 284” nm 1, respecto al delito del & 284 Cp austriaco, análogo al tipo español, al aseverar que en él de manera secundaria se tutela la “paz pública”; si bien es cierto que dicha comprensión se ve facilitada por la ubicación del párrafo en el título correspondiente a los delitos contra la paz pública.

⁷⁵ Véase SSTC 85/1988, de 28 de abril (RTC 1988, 85) y 66/ 1995 de 8 de mayo (RTC 1995, 66), consultadas en PULIDO QUECEDO, *La Constitución Española*, 4ª ed., 2005, pp. 505 y ss.; TORRES MUÑOZ, *El Derecho de reunión y manifestación*, 1991, p. 23; PÉREZ ROYO, *Curso de Derecho Constitucional*, 12ª ed., 2010, pp. 346 y ss.; DE BARTOLOMÉ CENZANO, *Derechos fundamentales y libertades públicas*, 2003, p. 183.

⁷⁶ DÍEZ PICAZO, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª ed., 2005, p. 373; MONTILLA MARTOS, “Los derechos políticos: reunión, asociación, participación y petición” en BALAGUER CALLEJÓN (coord.) *Manual de Derecho Constitucional*, vol. II., 4ª ed, 2009, p. 223.

⁷⁷ SSTC 85/1988, de 28 de abril (RTC 1988, 85), 66/ 1995 de 8 de mayo (RTC 1995, 66), 195/2003 de 27 de octubre (RTC 2003, 195), 301/2006 de 23 de octubre (RTC 2006, 301), 170/2008 de 15 de diciembre (RTC 2008, 170).

instrumental, en el sentido de que es el instrumento para el cumplimiento de otros fines, tales como el intercambio de ideas o intereses, la expresión de determinadas opiniones⁷⁸.

La LO 9/1983 de 15 de julio reguladora del derecho de reunión (en adelante, L.O.D.R) nos ofrece en su artículo 1.2 un concepto de reunión cuando afirma que “a los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas con finalidad determinada”. De esta definición legal se desprende los cuatro elementos que deben confluir para considerar que estamos ante una reunión y por ende, que se está ejercitando este derecho fundamental.

La primera nota básica es la presencia de una agrupación de personas. La legislación española requiere expresamente un determinado número, veinte, para que se pueda hablar de reunión. En este sentido se muestra mucho más restrictiva que el resto de legislaciones europeas lo que no parece, por otra parte, muy justificado. Como segundo dato estaría el carácter concertado u organizado de dicha agrupación. Es precisamente este carácter concertado u organizado de las reuniones lo que las diferencia de las simples aglomeraciones de personas de naturaleza espontánea. El tercer elemento sería la “temporalidad” de la reunión. La concurrencia de personas debe ser temporal, transitoria. Dicha característica diferencia el derecho de reunión del de asociación, pues las asociaciones tienen vocación de estabilidad o permanencia. Por último, debe estar presente un elemento finalístico. La concentración de personas se tiene que producir con un fin determinado y lícito. Ahora bien, no basta cualquier fin, sino sólo los vinculados “al intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones”⁷⁹. Se excluyen así la reunión de personas para asistir a espectáculos culturales, deportivos etc⁸⁰.

Objeto del derecho de reunión son únicamente las reuniones públicas, quedando excluida por mor de lo dispuesto en el art. 2 las reuniones privadas, es decir las que celebran las personas físicas en sus propios domicilios (art. 2. a)) las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad (2º-b)) o las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para fines propios de su profesión⁸¹. Estas reuniones privadas resultan constitucionalmente protegidas a partir de otros derechos fundamentales como la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, art. 18 CE⁸². Además la ley prevé otros dos tipos de reuniones

⁷⁸ TORRES MURO, *El Derecho de reunión y manifestación*, 1991, p. 27. En similares términos DE BARTOLOMÉ CENZANO, *Derechos fundamentales fundamentales y libertades públicas*, 2003, p. 182 y s. Vid. Igualmente las SSTs 85/1988, de 28 de abril (RTC 1988, 85), 66/ 1995 de 8 de mayo (RTC 1995, 66).

⁷⁹ Véase por muchas, STC 66/1995 de 8 mayo (RTC 1995, 66).

⁸⁰ Estos elementos destacados por TORRES MURO, *El Derecho de reunión y manifestación*, 1991, pp. 19 y ss. En sentido similar MONTILLA MARTOS en BALAGUER CALLEJÓN (coord.), *Manual de Derecho Constitucional*, v. II., 4ª ed., 2009, p. 223. En esta línea el TC ha establecido como elementos configuradores del derecho de reunión: “el subjetivo-una agrupación de personas-, el temporal-su duración transitoria-, el finalístico-licitud de la finalidad- y el real u objetivo-lugar de celebración (SSTC 66/1995 de 8 de mayo (RTC 1995, 69), 301/2006 de 23 de octubre (RTC 2006, 301), 170/2008 de 15 de diciembre (RTC 2008, 170)).

⁸¹ TORRES MURO, *El Derecho de reunión y manifestación*, 1991, p. 76.

⁸² TORRES MURO, *El Derecho de reunión y manifestación*, 1991, p. 76 y s.; MONTILLA MARTOS, en BALAGUER CALLEJÓN (coord.) , *Manual de Derecho Constitucional*, v. II., 4ª ed, 2009, p. 224.

excluidas: por un lado las que celebren distintas organizaciones y asociaciones que alcance sólo a sus miembros o a otras personas nominalmente invitadas⁸³, por otro las que se celebren en unidades, buques y recintos militares (art. 2.c y 2.e respectivamente).

En el primer caso puede hablarse de reuniones semiprivadas en las que es muy difícil que se afecte a intereses de terceras personas, por lo que resulta razonable excluirlas de la prevención de la LODR⁸⁴. En el segundo nos encontramos con una remisión a un ordenamiento autónomo el de las fuerzas armadas que regulará por su cuenta dichas reuniones⁸⁵.

Asimismo, existen una serie de reuniones sometidas a regímenes especiales diferentes al general previsto en la LODR⁸⁶. Ello se desprende de la disposición final LODR que dice que la misma, “tiene carácter general y supletorio respecto de cualquiera otras en las que se regule el ejercicio del derecho de reunión”.

En lo concerniente a la titularidad del derecho de reunión, la CE se muestra sumamente generosa, generosidad que contrasta con lo estipulado sobre dicho extremo en normas fundamentales extranjeras⁸⁷. En efecto, al utilizar la Constitución en su artículo 21.1 la expresión “se reconoce” está equiparando en el ejercicio del derecho a españoles y extranjeros. Interpretación que resulta suscrita por la STC 115/1987 que declaró inconstitucional el art. 7 de la primera ley de extranjería, la LO 7/1985, de los derechos y libertades de los extranjeros en España, en cuanto supeditaba el ejercicio de este derecho por parte de los extranjeros a la previa autorización administrativa, diferenciándolos de los españoles. Fruto de la doctrina constitucional, la actual Ley de extranjería, LO 4/2000 otorga a los extranjeros la titularidad del derecho, pero condicionando su ejercicio a que se encuentren en situación legal en España, exigencia esta última que planteaba dudas de constitucionalidad. Estas dudas han sido disipadas por la STC 236/2007 que declaró inconstitucional el requisito de autorización de residencia, afirmando que “la definición constitucional del derecho de reunión y su vinculación a la dignidad de la persona,

⁸³ “...Partidos políticos, Sindicatos, Organizaciones empresariales, Sociedades civiles y mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de propietarios y demás Entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros o a otras personas nominalmente invitadas”.

⁸⁴ TORRES MURO, *El Derecho de reunión y manifestación*, 1991, p. 77. Se trata, añade este autor p.76 y s., de facilitar además el ejercicio del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 del texto constitucional, pues como vemos en el 2.c) LODR se recogen supuestos en los que el objeto de las reuniones es el desarrollo, en varios casos que se citan de actividades asociativas para las cuales es necesario reunirse. Someter las mismas al régimen general de la Ley podría constituir una barrera que dificultase la vida de las asociaciones imponiéndoles una serie de trabas que no tienen demasiado sentido y que quizás cupiera considerar que afectan al contenido esencial del derecho recogido en el artículo 22 de la CE.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ Así las reuniones y manifestaciones de tipo religioso, las reuniones en el ámbito laboral, en el ámbito de la función pública, en centros docentes, y las reuniones electorales. Si bien es cierto, como destaca TORRES MURO, *El Derecho de reunión y manifestación*, 1991, p. 89, que la legislación especial, salvo en el caso de lo referente a las relaciones laborales, no introduce grandes cambios en el régimen de la LODR, limitándose en muchos casos a remitirse a la misma sin mayores problemas. Vid sobre estas específicas reuniones a su vez GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho de reunión y manifestación*, 2002, pp. 82 y ss.

⁸⁷ Así por ejemplo en Alemania se reserva a “todos los alemanes” y en Austria a “los ciudadanos austriacos”. Véase *supra*. Véase TORRES MURO, *El Derecho de reunión y manifestación*, 1991, pp. 61 y ss.

derivada de los tratados internacionales suscritos por España, imponen al legislador el reconocimiento mínimo de este derecho a ejercer por el extranjero, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre”⁸⁸.

No obstante, algunas categorías de ciudadanos pueden ver limitado el ejercicio del derecho en razón de la actividad profesional que desempeñan. Concretamente el art. 4.4 LODR dispone que la “la asistencia de militares de uniforme o haciendo uso de su condición de militar se registrará por su legislación específica. Actualmente la legislación militar prohíbe a los militares tomar parte en manifestaciones de tipo político, sindical o reivindicativo (Art 180 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, Ley 85/1978, artículo que continúa vigente por mor de lo estipulado en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 39/2007 de 19 de noviembre de la Carrera Militar). También los jueces, magistrados y fiscales están sometidos a restricciones. El art. 395.1 LOPJ prohíbe a las jueces y magistrados “... concurrir en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquellas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial”. De manera análoga, el art. 59 del EOMF establece que “no podrán los miembros del Ministerio Fiscal... concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actos o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones”⁸⁹.

El Derecho de reunión no es un derecho absoluto e ilimitado. El propio texto constitucional en su artículo 21 establece explícitamente tres límites a su ejercicio, a saber, el que la reunión sea pacífica y sin armas, la previsibilidad de “alteraciones del orden público con peligro de personas y bienes” y que su celebración se haya comunicado previamente a la autoridad gubernativa. Los dos últimos, rigen exclusivamente para las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones. Además la Ley de reunión establece en su artículo 1.3 que “son reuniones ilícitas las así tipificadas por las leyes penales”. Sobre los denominados “límites penales” del susodicho derecho nos ocuparemos extensamente en páginas sucesivas.

El primer límite el que la reunión sea pacífica y sin armas, es recogido por todos los textos constitucionales modernos que lo toman a su vez de la Constitución francesa de 1791⁹⁰. La trasgresión de este límite va a ser incorporada expresamente al Código penal. Concretamente La “reunión armada” constituye uno de los supuestos de reuniones ilícitas

⁸⁸ Doctrina esta que ha sido recogida en la modificación de la Ley de Extranjería operada por la LO 2/2009 de 11 de diciembre. Véase, MONTILLA MARTOS en BALAGUER CALLEJÓN (coord.), *Manual de Derecho Constitucional*, v. II., 4^a ed., 2009, pp. 224 y s.; VICENTE BLANCO, “Inmigración, derecho de extranjería y exclusión social: el modelo constitucional de derechos de los extranjeros en España” en *Voces Escondidas II*, 2009, pp. 319 y ss.

⁸⁹ Véase PÉREZ ROYO, *Curso de Derecho Constitucional*, 12^a ed., 2010, p. 350 ; MONTILLA MARTOS, en BALAGUER CALLEJÓN (coord.), *Manual de Derecho Constitucional*, v. II., 4^a ed., 2009, p. 225; TORRES MURO, *El Derecho de reunión y manifestación*, 1991, pp. 73 y ss; TORRES DEL MORAL, “Libertades de comunicación pública de reunión y de petición”, en GIMENO SENDRA et al., *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, 1^a ed., 2007, p.194; GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Derecho de reunión y manifestación*, 2002, pp. 121 y ss.

⁹⁰ TORRES DEL MORAL en GIMENO SENDRA et al. , *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, 1^a ed., 2007, p.194.

del art. 513 CP. Nos remitimos, por tanto, a las consideraciones que efectuaremos a la hora de proceder al estudio del citado precepto⁹¹.

Mayores problemas interpretativos plantea el segundo límite, la previsibilidad de “alteración del orden público, con peligro para personas y bienes”. La Jurisprudencia Constitucional ha ido elaborando una serie de pautas para un correcto entendimiento del mismo.

En primer lugar, exige la presencia de “razones fundadas” sin que baste la mera sospecha o la simple posibilidad de alteración del orden público; es decir que quien adopte la decisión que limita o prohíbe el ejercicio del derecho debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona normal pueda llegar racionalmente a la conclusión de que la manifestación o reunión producirá con certeza el referido desorden público⁹².

En segundo lugar, la expresión “orden público” tiene aquí un sentido material al imbricarse expresamente con el peligro para las personas y los bienes. Se refiere a una situación de hecho concreta: se transgrede el orden público cuando el desorden externo en la calle pone en peligro la integridad de personas o bienes⁹³.

En tercer lugar, la medida impeditiva del ejercicio del derecho debe ser proporcionada. Para verificar este extremo es necesario constatar si cumple con los siguientes requisitos o condiciones: “si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto-la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-[juicio de adecuación]; si además era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia[juicio de necesidad], y finalmente si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios que ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto”⁹⁴.

Por último, el TC, en aras a garantizar el efectivo disfrute o ejercicio del derecho, ha interpretado de forma estricta la noción de “lugar de tránsito público”(STC 196/2002), y sobre todo ha considerado que la mera limitación del derecho fundamental de libre circulación (art. 19 CE) no tiene intensidad suficiente para limitar el derecho de reunión. Por tanto, un conflicto entre el derecho de reunión y libertad de circulación no se resuelve automáticamente a favor del segundo pues el ejercicio del derecho de reunión requiere, por

⁹¹ Coincidimos con TORRES FERNÁNDEZ, “Los delitos de impedir una reunión o manifestación y celebrar una reunión que haya sido suspendida o prohibida del artículo 514.4 y 5 del Código Penal”, *AP*, (21), 22 al 28 de mayo de 2000, XXI, nm. 456, en considerar una manifestación, “no pacífica” como aquella que tiene como fin la comisión de actos de violencia y se desarrolla de esta forma desde su inicio, constituyendo por ello una de las manifestaciones prohibidas en el art. 513.1º del CP. Y precisamente esta intelección es la que nos permite diferenciar éstas de las manifestación en la que existen razones fundadas de alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes, que son aquellas que pese a tener un fin lícito se prevé que en su transcurso se puedan originar situaciones que impliquen una amenaza para personas y bienes.

⁹² Vid STC 66/1995 de 8 de mayo (RTC 1995, 66), cuya doctrina ha sido reiterada por las SSTC 301/2006 de 23 de octubre (RTC 2006, 301), 170/2008 de 15 de diciembre (RTC 2008, 170).

⁹³ Vid SSTC 66/1995 de 8 de mayo (RTC 1995, 66), 301/2006 de 23 de octubre (RTC 2006, 301).

⁹⁴ Vid SSTC 66/1995 de 8 de mayo (RTC 1995, 66), 301/2006 de 23 de octubre (RTC 2006, 301).

su propia naturaleza, la utilización de lugares de tránsito público y la ocupación instrumental de las calzadas. Por ello debe presumirse que producirá trastornos y restricciones en la circulación de personas y vehículo. Partiendo de estas premisas, entiende el TC que sólo en supuestos muy concretos, en los que se llegue a la conclusión de que la celebración de estas modalidades de reunión pueden producir prolongados colapsos circulatorios que impidan el acceso a determinadas zonas, imposibilitando por completo la prestación de servicios esenciales con incidencia de personas y de bienes podrá considerarse contrarias al límite del art. 21.2 CE las restricciones de tráfico que conlleva el ejercicio de este derecho⁹⁵.

El art. 21.1 CE desvincula el ejercicio del derecho de reunión a la necesidad de autorización administrativa previa. Ahora bien, el párrafo segundo de la misma norma establece un límite para los casos de “reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones”, límite consistente en que entonces deberá darse comunicación previa a la autoridad⁹⁶. Con este deber de comunicación se pretende, que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros⁹⁷.

La LODR señala los plazos para la comunicación previa: Deberá efectuarse por los organizadores o promotores de la reunión entre treinta y diez días de antelación, plazo mínimo este último que podrá reducirse a veinticuatro horas en casos urgentes(art. 8). Efectuada la misma, la reunión será legítima incluso si la autoridad gubernativa no ha dado respuesta alguna. También concreta la LODR los contenidos de la comunicación previa. Tiene que incluir los datos de los convocantes, lugar, fecha, hora y duración prevista, objeto de la misma, y medidas de seguridad establecidas por los organizadores o solicitadas a la autoridad gubernativa, y en el caso de las manifestaciones, el itinerario o recorrido proyectado (art 9)⁹⁸.

⁹⁵ STC 42/2000 de 14 de febrero (RTC 2000, 42).

⁹⁶ TORRES MURO, *El Derecho de reunión y manifestación*, 1991, p. 102. La LODR habla de que la comunicación se hará a la “autoridad gubernativa”. Por tal a estos efectos habrá que entender: el Delegado del Gobierno (art. 23.3 LOFAGE) y el subdelegado del Gobierno en las provincias en que no radique la sede del Delegado del Gobierno, bajo la dirección y supervisión de éste. Sin embargo, en las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, esta potestad puede recaer en el correspondiente órgano autonómico (véase Disposición Adicional de la LODR). Así por ejemplo, en el País Vasco, la competencia se atribuye al Departamento de Interior del Gobierno Vasco (S. 4 de marzo de 2002. Ar. 1878, véase ampliamente, GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho de reunión y manifestación*, 2002, pp. 151 y ss.).

⁹⁷ SSTC 59/1990, de 29 de marzo (RTC 1990, 59), 66/1995 de 8 de mayo (RTC 1995, 66). Las Sentencias anteriormente citadas han sido consultadas en PULIDO QUECEDO, *La Constitución Española*, 4^a ed., 2005, pp. 505 y ss., y en www.boe.es.

⁹⁸ La autoridad gubernativa por su parte tiene que notificar al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado (art. 9.2 LODR).

A partir de la comunicación, la autoridad gubernativa sólo podrá prohibir la reunión cuando estime que concurren los motivos que expresa el art. 21.2 CE, a saber, la existencia de razones fundadas para considerar que pueden producirse alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes. No obstante, el art. 10 LODR concede como alternativa a la prohibición la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación⁹⁹. El TC ha declarado que estas dos alternativas, prohibición o modificación, no están situadas en el mismo plano, es decir que la prohibición debe ser la última opción sólo planteable en el supuesto de que por las circunstancias del caso, no se puedan introducir las modificaciones correspondientes (STS 66/1995).

Hay que resaltar que el incumplimiento de los requisitos necesarios para la celebración de una reunión o manifestación constituye una infracción administrativa tipificada en el art. 23 de la LO/1992 de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana¹⁰⁰.

5. Análisis de los tipos delictivos

5.1 El delito de reuniones y manifestaciones ilícitas

⁹⁹ En cualquiera de los dos casos la resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el art. 8 (art. 10 LODR). De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativa en el plazo de cuarenta y ocho horas (Art 11) . Para estos casos existe un recurso específico en el art. 122 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. (art. modificado por Ley 13/2009 de 3 de noviembre). Según dispone dicho artículo, presentado el recurso por los promotores, estos deben enviar copia debidamente registrada del escrito del recurso a la autoridad gubernativa, con el objeto de que ésta remita inmediatamente el expediente. El Secretario judicial, en el plazo improrrogable de cuatro días, y poniendo de manifiesto el expediente si se hubiera recibido, convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los recurrentes o a la persona que éstos designen como representante a una audiencia en la que el Tribunal, de manera contradictoria, oír a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso. La resolución que se dicte únicamente podrá confirmar o revocar la prohibición o las modificaciones propuestas, pero no, por ejemplo, plantear un itinerario alternativo. Véase PÉREZ ROYO, *Curso de Derecho Constitucional*, 12^a ed., 2010, pp. 450 y ss.; MONTILLA MARTOS en BALAGUER CALLEJÓN (coord.), *Manual de Derecho Constitucional*, v. II., 4^a ed., 2009, p. 227; GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho de reunión de reunión y manifestación*, 2002, p. 247; Díez PICAZO, *Sistema de derechos fundamentales*, 2^a ed., 2005, p. 377.

¹⁰⁰ “A los efectos de la presente ley, constituyen infracciones graves : [...] c. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio , Reguladora del Derecho de Reunión, cuya responsabilidad corresponde a los organizadores o promotores, siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal”. Obsérvese que esta infracción administrativa constituía en la legislación derogada, un delito consagrado en el art. 168 Cp. El legislador de 1995 optó de manera acertada, por su destipificación y su remisión al orden sancionatorio administrativo. De esta forma el ordenamiento español se separa de otros modelos vigentes en el Derecho comparado. Así, por ejemplo el Derecho alemán y francés, que siguen considerando infracción penal:- la celebración de una reunión o manifestación sin su pertinente notificación (&26 VersG, 431-9 Cp francés);- la realización de una declaración inexacta o incompleta sobre las condiciones de la manifestación proyectada (431-9 Cp francés) ;-la celebración de la reunión o manifestación de modo distinta a como fue notificada o ignorando las limitaciones impuestas por la autoridad (&25 VersG, Véase *supra*). También ha sido degradada a infracción administrativa, art. 23 d., LOPSC el comportamiento, delictivo en nuestros textos históricos (Véase *supra*), de negarse a disolver una reunión o manifestación a requerimientos de la autoridad ; tendencia que a diferencia de lo que sucede con el supuesto anterior, es la mayoritaria en los principales ordenamientos de nuestro círculo de cultura (el *Auflauf* se tipifica en el & 113 de la Ley de Contravenciones al Orden Alemana, OWiG, y dicha desobediencia específica encuentra también acomodo en el art. 24 de la T.U.L.P.S italiana Véase *supra*; Obsérvese no obstante que el Cp español consagra un tipo delictivo genérico de desobediencia).

Aparece comprendido en los artículos 513 y 514-1-2-3-5 del Código penal. En el art. 513 se nos proporciona una definición auténtica de las reuniones y manifestaciones ilícitas. Dice dicho precepto que se consideran como tales: las que se celebren con el fin de cometer algún delito (1^o) y aquellas en las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.

Por su parte en el art. 514 se establecen las diversas infracciones delictivas, o si se quiere y dicho de otro modo, se fijan las penas previstas para los sujetos responsables. De esta forma se acoge la estructuración legal seguida por nuestros Códigos históricos, que siempre se han mostrado proclives a segregar el concepto de reuniones prohibidas de lo que propiamente constituyen los tipos delictivos¹⁰¹.

Para determinar el concepto de reunión a efectos penales, la doctrina de manera pacífica¹⁰² sostiene que hay que acudir al artículo 1, apartado 2^o de la Ley Orgánica 9/1983 reguladora del Derecho de reunión. En páginas precedentes ya tuvimos ocasión de abordar en profundidad la definición ínsita en el susodicho artículo, así como las exclusiones plasmadas en el art. 2 del citado texto normativo.

El concepto de manifestación, no aparece precisado en la Ley de 1983. La doctrina tradicionalmente ha venido estableciendo la diferenciación entre la reunión y la manifestación en el carácter estático de la primera, frente al dinámico de la segunda¹⁰³.

El primer supuesto de reuniones punibles, (las que tienen por objeto cometer algún delito), constituye en realidad un acto preparatorio elevado a la categoría de delito. Ello explica que se castigue con penalidad independiente de la que correspondería al delito que se trata de cometer¹⁰⁴. Dato central de esta modalidad de reunión prohibida es la presencia de un específico elemento subjetivo de lo injusto, consistente en la celebración de la reunión con la finalidad de cometer algún delito. El tipo de delito que se pretenda cometer es irrelevante; lo que sí se exige es una cierta concreción en el hecho planeado. Por tanto, no bastaría una genérica intención criminoso, sino que se precisa que esté determinada, al menos mínimamente, la clase de delito a la que se propende¹⁰⁵.

¹⁰¹ Obsérvese que esta tendencia se quiebra sólo tras la reforma de 1980 que amalgama en su artículo 167 la tipología de reuniones punibles con algunas de las infracciones delictivas relativas a las mismas.

¹⁰² Véase por ejemplo, REBOLLO VARGAS, en CORDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal*. P.E, t.II, 2004 pp. 2435 y s.; TAMARIT SUMALLA en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2007, pp. 1936 y ss.

¹⁰³ PORTILLA CONTRERAS, en COBO DEL ROSAL (dir.), *Curso de Derecho Penal Español*. P.E. II, 1997, pp. 702/703; TORRES FERNÁNDEZ, *AP*, 2000, nm. 454. También en la doctrina constitucionalista y en el Derecho Comparado (Véase *supra*) es esta la interpretación mayoritaria. Véase por ejemplo, TORRES DEL MORAL, "Libertades de comunicación pública...", p. 191, PÉREZ ROYO, *Curso de Derecho Constitucional*, 12^a ed., 2010, pp. 346 y ss., y Díez PICAZO, *Sistema de derechos fundamentales*, 2^a ed., 2005, p. 375. En la misma línea la SAP de Zaragoza, 3^a, 17-11-2003 (JUR/2004/5125): "Por manifestación que es una especie del género reunión cabe entender, la versión pública, mediante la cual se expresan sentimientos, ideas o deseos que generalmente tiene lugar a lo largo de un recorrido al aire libre".

¹⁰⁴ VIVES ANTON/CARBONELL MATEU, "Delitos contra la constitución" en *Derecho Penal*. P.E., 3^a ed., Actualizada de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2010, 2010, pp. 755 y s.

¹⁰⁵ ORTIZ BERENGUER, en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t.II, 1983, p. 88 y s., estimando que se puede prescindir de la concreta acreditación del titular o titulares del bien jurídico objeto de ataque. Así estará presente esta modalidad de reuniones punibles que si se organiza una reunión con el

Con independencia del problema de la determinación de las personas responsables, que se aborda en el estudio del artículo siguiente, debe señalarse a los efectos de calificar como ilícita la reunión, que la finalidad de cometer un delito no necesita ser conocida por todos los participantes en la reunión. Basta que lo sea por una parte de ellos y en todo caso por la persona o personas que la haya convocado¹⁰⁶.

Es necesario poner de relieve que el término delito debe ser interpretado en sentido estricto, de modo que no constituirá reunión ilícita la que tenga por finalidad cometer una falta. A favor de esta solución, cabría aducir, con TAMARIT SUMALLA¹⁰⁷, un argumento de proporcionalidad, pues no resultaría adecuado castigar con mayor pena, la preparación de un hecho, que la posterior ejecución del mismo.

El segundo tipo de reunión consagrada en el número 2 del artículo 513 aparece estructurada alrededor del porte de armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o peligrosos. Estaríamos aquí ante un delito de peligro abstracto de mera actividad, que se consume por la mera posesión del instrumento peligroso sin que sea necesario su uso o exhibición¹⁰⁸ y que aparece circunscrito a las personas integrantes de la reunión o manifestación. De ahí que se deba desecharse el calificativo de ilícita en el caso de que irruman en la misma terceros ajenos portando armas o instrumentos peligrosos al objeto de hacerla degenerar hasta convertirla en una reunión violenta o de ampararse en ella para cometer algún delito¹⁰⁹. Asimismo, parece que es irrelevante el hecho de que los sujetos portadores de armas posean o no la licencia correspondiente para su porte, y ello porque no se trata de reprimir un delito de tenencia ilícita de armas (que entrará en concurso con el

fin de atentar contra la vida de una persona, por ejemplo, de un político destacado, pero sin determinar quién es esa persona, ni cuándo y dónde se efectuará la agresión. De un análogo parecer, DEL ROSAL BLASCO, "Delitos contra la Constitución (V)" en COBO DEL ROSAL (coord.), *Derecho Penal Español. P.E.*, 2004, p. 1045; TAMARIT SUMALLA, en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2007, p. 1938.

¹⁰⁶ REBOLLO VARGAS, en CORDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal. P.E.*, t.II, 2004, p. 2436; TAMARIT SUMALLA, en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2007, p. 1939.

¹⁰⁷ TAMARIT SUMALLA, en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2007, pp. 1939 y ss.

¹⁰⁸ GÓMEZ TOMILLO, sostiene que los delitos de mera tenencia, en principio son delitos de peligro abstracto puro de los que el Derecho penal no puede prescindir (Vid., "Contribución a la teoría de los delitos de peligro hipotético-aptitud abstracta. Los delitos de tenencia como paradigma de delitos de peligro abstracto puro", *Estudios en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, 2005, pp. 472 y ss), donde pone de relieve que los problemas de constitucionalidad que pueden presentar por su incompatibilidad con el principio del hecho. No obstante en caso de delitos como el depósito de explosivos puede estimarse que se ha transitado a la categoría de aptitud abstracta o peligro hipotético (id. p. 473, n.30). De delito de peligro abstracto lo califican ORTOS BERENGUER en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t.II, 1983, p. 91; REBOLLO VARGAS en CORDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal. P.E.*, t.II, 2004; CANCIO MELIA, "Art 513 y 514", en RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 1997, p. 1282.

¹⁰⁹ ORTOS BERENGUER en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t.II, 1983, p. 91; REBOLLO VARGAS en CORDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal. P.E.*, t.II, 2004, p. 2437; TAMARIT SUMALLA en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2007, p. 1939; CANCIO MELIA en RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.) *Comentarios al Código Penal*, 1997, p. 1282. Véase también la Instrucción núm. 7/1987 de 24 de noviembre de la FGE (JUR/2007/114445).

de reunión ilícita cuando no tenga la correspondiente licencia) sino el peligro abstracto que implica el porte del arma en una reunión, que no obstante puede ser lícita¹¹⁰.

El Código no concreta el número de personas portadoras participantes en la reunión. Entendemos que tiene que ser un número considerable, significativo. Este era el criterio adoptado por el antiguo art. 166.4¹¹¹.

La doctrina ha criticado¹¹², con razón, la amplitud y disparidad del elenco de los objetos referidos en el precepto así como la ambigüedad de algunos de ellos. Concretamente la controversia se focaliza en la expresión “objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso”. Una interpretación laxa de la misma podría llevar, a consecuencias tan absurdas como considerar ilegal, por ejemplo, una manifestación de motoristas a la que asisten provistos de sus correspondientes cascos en el brazo, dado que los cascos son objetos potencialmente peligrosos¹¹³. Lo que nos conduciría, a su vez, a una minimización indeseada del derecho fundamental plasmado en el art. 21 de la CE.

5.1.1 Promotores y directores

Una vez fijado el concepto legal de reunión ilícita, nos ocupamos del estudio de las diversas modalidades punibles, recogidas en el artículo 514. El primer número se refiere, aunque de manera confusa, a los promotores y directores de la reunión o manifestación castigándoles por dos quehaceres diferenciados, cada uno de los cuales guarda relación con las dos clases de reuniones o manifestaciones ilícitas. Los directores y promotores de las que tenga por fin cometer algún delito incurre en responsabilidad criminal en todo caso. En cambio los que promuevan o presidan una reunión en la que concurren sujetos con armas u otra clase de objetos peligrosos, sólo responden si no hubieran tratado de impedir por todos los medios a su alcance dichas circunstancias¹¹⁴.

¹¹⁰ DEL ROSAL BLASCO en COBO DEL ROSAL (coord.), *Derecho Penal Español*. P.E, 2004, p. 1045.

¹¹¹ En el mismo sentido la SAP de Zaragoza, 3^a, 17-11-2003 (JUR/2004/5125) al exigir un número considerable de personas portadoras que confiera a la reunión una “apariencia externa de violencia”.

¹¹² PORTILLA CONTRERAS en COBO DEL ROSAL (dir.), *Curso de Derecho Penal Español*. P.E. II, 1997, p 709; REBOLLO VARGAS en CORDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal*. P.E, t.II, 2004, p. 2438.

¹¹³ Lo mismo cabría predicar de las pancartas o los altavoces que generalmente se llevan a este tipo de actos. CANCIO MELIA en RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.) *Comentarios al Código Penal*, 1997, p. 1282, sostiene que la peligrosidad de los objetos habrá de determinarse desde la perspectiva de su idoneidad para alterar la paz pública. En páginas anteriores ya tuvimos la ocasión de enfatizar las dudas de constitucionalidad que a juicio de la doctrina alemana plantea la tipificación en el parágrafo 27 *VersG*, del porte de “armas defensivas” como cascos, escudos, protectores etc, ya que somete a la amenaza de pena al pacífico participante que lleva dichas armas para defenderse de las personas que violentamente quieren perturbar el acto.

¹¹⁴ ORTOS BERENGUER en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t.II, 1983, p. 92 y ss; TERRADILLOS BASOCO en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA/RODRÍGUEZ RAMOS (coords), *Código penal comentado*, 1990, pp. 396 y s. En el artículo 514-1 nos proporciona una definición auténtica de lo que debe entenderse por directores o promotores de la reunión al afirmar que lo serán los que la convoquen o presidan. Se podría decir que el promotor, es la persona “que actúa hacia fuera”, convocando la reunión, haciendo publicidad de la misma, o incitando a su realización y haciendo las diligencias conducentes a su logro, mientras que la figura del director, se reservaría a la persona que trabaja “más hacia dentro”, presidiéndola, cuidando del orden de la misma, interrumpiéndola, dándola por concluida, reanudándola, etc. (Obsérvese que los

Merece la pena resaltar que el Código penal de 1995, de manera plausible, ha prescindido de la punibilidad de los simples asistentes a una reunión celebrada con finalidad delictiva, quebrando lo que había sido una constante en nuestra tradición legislativa hasta la reforma de 1980.

En cuanto a la modalidad omisiva consagrada en el segundo inciso de este número 1^o, aparece articulada en torno a un requisito de exigibilidad expresado con la referencia “a todos los medios a su alcance”. Tal exigibilidad, estimamos, deberá valorarse en cada situación concreta, fundamentalmente en atención al número de personas que lleven armas y la actitud de los mismos.

Probablemente se pueda decir que el artículo 514.1^o constituye un delito de omisión de garante. Como es conocido, tal categoría se refiere a especiales supuestos omisivos que se caracterizan por: a) estar previstos expresamente en los catálogos de infracciones frente a las infracciones de comisión por omisión no previstas expresamente; b) implicar el deber jurídico formal y específico de actuar, esto es, que afecta a un grupo concreto de personas. Se trata de una clase de figuras que, a su vez, admiten una subclasificación, en función de si requieren o no la presencia de un ulterior resultado. En el primer caso, en ocasiones, se habla de figuras de omisión de garante de resultado (que a su vez puede ser de resultado material o de peligro) y en el segundo de omisiones puras de garante. Probablemente el art. 514.1^o deba incluirse dentro de las primeras; por consiguiente se trataría de una omisión de garante de resultado de peligro. No existe una equiparación estructural, valorativa, con la causación activa del resultado. Por ello mismo, se puede decir que posee una gravedad intermedia entre los delitos de omisión pura y los de comisión por omisión¹¹⁵.

Por otra parte, la defectuosa redacción de este número ha dado pie a que un sector de la doctrina extienda el círculo de posibles sujetos activos de dicho tipo omisivo a los meros participantes¹¹⁶, opinión que no compartimos. El punto de discordia estaría centrado en el empleo para referirse al sujeto activo de la modalidad omisiva, de la expresión “los que”, que aunque ciertamente puede ser equívoca entendemos aparece circunscrita o referida a los promotores y directores, citados a la hora de configurar la primera modalidad típica.

perfiles del director (*Leiter*) y sus cometidos, aparecen expresamente regulados en la Ley de Reunión alemana, véase *supra*).

¹¹⁵ Con carácter general puede verse por todos GÓMEZ TOMILLO/SANZ RUBIALES, *Derecho administrativo sancionador. Parte general*, 2010, pp. 311 y ss. Nótese que el art 4.2. de la Ley de Reunión establece que del buen orden de las reuniones y manifestaciones serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

¹¹⁶ PORTILLA CONTRERAS en COBO DEL ROSAL (dir.), *Curso de Derecho Penal Español. P.E.*, v. II, 1997, p. 711; TAMARIT SUMALLA en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2007, p. 1942. En contra, ORTOS BERENGUER en COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t.II, 1983, p. 93; REBOLLO VARGAS en CORDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal. P.E.*, t.II, 2004, p. 2439; CANCIO MELIA en RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 1997, p. 1283; MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. P.E.*, 18^a ed., 2010, p. 845. En el art. 514.1 literalmente se habla de “los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1 del artículo anterior y los que en relación con el número 2 no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas...”. El subrayado es nuestro.

De todas maneras sería oportuna una pronta reforma en aras a despojar al tenor literal del precepto de cualquier anfibología.

5.1.2 Asistentes

El segundo número del artículo 514 establece la punibilidad de los asistentes a una reunión o manifestación portando armas u otros medios igualmente peligrosos. En este caso es objeto de sanción la simple asistencia con armas o medios peligrosos, sin que sea preciso que se exhiban, ni que se utilicen. Al igual que sucede con la tenencia ilícita de armas, nos hallamos ante un delito de propia mano si bien es posible la coautoría en aquellos casos en que la posesión haya sido compartida sucesiva- o simultáneamente por varios sujetos; y de efectos permanentes, en cuanto la situación antijurídica se inicia desde que el sujeto tiene el arma en su poder y se mantiene hasta que se desprende de ella o en su caso, hasta que termina la reunión o manifestación o se aleja de ella¹¹⁷.

Llama la atención la discrepancia existente entre la fórmula empleada en la descripción de objetos de este apartado respecto al artículo anterior¹¹⁸. En efecto, mientras que con anterioridad (513-2) el legislador menciona “armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos”, se muestra ahora mucho más escueto al hablar únicamente de “medios igualmente peligrosos”.

Creemos que nos hallamos de nuevo ante una muestra de cierta impericia legislativa, arrastrada desde la reforma de 1980. Quizás hubiera sido más práctico una mera remisión, sin más, al número 2 del artículo 513, tal como acontecía en todos los Códigos Penales precedentes.

Resaltar asimismo que se ha mantenido en el Código vigente, la atenuación facultativa de la anterior regulación, a través de la cual puede imponerse la pena inferior en grado, atendiendo a los antecedentes del sujeto, las circunstancias del caso y a las características del arma o instrumento portado.

5.1.3 Actos de violencia con ocasión de una reunión o manifestación

En el apartado 3 del art. 514 se consagra una cláusula de agravación de la pena correspondiente a los actos de violencia contra personas o bienes realizado con ocasión de una reunión o manifestación. Se trata de un precepto de difícil justificación ya que el desvalor de la acción puede ser abarcado perfectamente por otras previsiones del Código, como es el caso de la agravante del art. 22.2¹¹⁹.

¹¹⁷ Es este último caso la situación antijurídica cesaría absolutamente en caso de que el sujeto porte de manera lícita las armas, ya que si el porte es ilícito, la situación antijurídica desaparece respecto del 514-2 pero no respecto del art. 563 y ss, que castigan el delito de tenencia ilícita de armas.

¹¹⁸ REBOLLO VARGAS en CORDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal*. P.E, t.II, 2004, p. 2440; TAMARIT SUMALLA en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2007, p. 1942.

¹¹⁹ “Ejecutar el hecho... aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo, o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente”. Véase por ejemplo, REBOLLO

En cualquier caso, es necesario que el autor que puede ser o no asistente, se aproveche de algún modo de la situación creada en la reunión o manifestación. Parece también adecuado, restringir el campo de aplicación de la agravante a las reuniones ilícitas, posicionamiento que aparece avalado, como recalca TERRADILLOS BASOCO¹²⁰, básicamente por razones sistemáticas.

Tratándose de asistentes que porten armas u objetos peligrosos, el delito agravado según lo previsto en este párrafo entrará en concurso real(o medial según los casos) con el párrafo segundo.

Por otra parte, el término “violencia” debe ser interpretado en un sentido amplio, comprensivo no sólo de la violencia en sentido propio (violencia física) sino también de la intimidación, amén de la *vis in rebus* expresamente consagrada en el precepto (“actos de violencia... contra propiedades públicas o privadas”).

5.1.4 Convocatoria y celebración de reuniones o manifestaciones previamente suspendidas o prohibidas

La última modalidad delictiva de las reuniones y manifestaciones ilícitas aparece consignada en el número 5 del art 514. En el se tipifica la convocatoria y celebración de reuniones o manifestaciones previamente suspendidas o prohibidas siempre que en ellas concurren finalidades que coincidan con las que son propias de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Nos hallamos ante un delito de desobediencia específicamente implementado en este ámbito, introducido por la LO 2/1998 de 15 de junio al objeto de combatir la violencia callejera y el llamado terrorismo de baja intensidad.

Desde el punto de vista objetivo, la infracción presupone que la reunión haya sido previamente prohibida o suspendida. Nuevamente habrá que acudir a la Ley de Reunión de 1983 donde se explicitan los supuestos en los que procede decretar la suspensión o prohibición. Según el art. 5 de la Ley la suspensión se podrá decretar en los casos en que la reunión o manifestación sea ilícita de acuerdo con las Leyes penales, o se produzcan alteraciones de orden público con peligro para personas o bienes o se hiciere uso de uniformes paramilitares¹²¹. Reuniones o manifestaciones ilícitas penalmente serán las que

VARGAS en CORDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal*. P.E, t.II, 2004, p. 2440, DEL ROSAL BLASCO en COBO DEL ROSAL (coord.), *Derecho Penal Español*. P.E., 2004, p. 1046.

¹²⁰ TERRADILLOS BASOCO en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA/RODRÍGUEZ RAMOS (coords), *Código penal comentado*, 1990, pp. 395 y ss.

¹²¹ Dicho motivo de suspensión y disolución, el hacer uso de uniformes paramilitares” si bien en un primer momento puede provocar cierta perplejidad, sin embargo, sí encuentra su razón de ser si se piensa en el clima de intimidación y amenaza que puede provocar este tipo de reuniones así como su efecto estimulador de la violencia. (DIETEL/GINTZEL/KNIESEL, *Versammlungsgesetz*, 2008, & 3 n° 1 a 4) .Partiendo de ello, entendemos, se debería proceder a una interpretación restrictiva de la norma, que conduciría a excluir su aplicación, cuando el uso de uniformes paramilitares tienen lugar en recintos cerrados y cuando a la reunión en lugares públicos o manifestaciones concurren sólo algunos asistentes uniformados. De la

se recogen en el art. 513, pero también tiene cabida en las mismas la conducta tipificada en el art. 494 del CP. En él se castiga a los que promuevan, dirijan, o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones que se celebre ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea de Comunidad Autónoma cuando estén reunidos alterando su normal funcionamiento¹²². La prohibición, prevista tan solo para las reuniones celebradas en lugares de tránsito público y las manifestaciones, puede acordarse a tenor de lo dispuesto en el art 21-2 de la CE y 10 de la Ley de Reunión si existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de orden público con peligro para personas y bienes¹²³.

Desde el punto de vista subjetivo, el tipo requiere la presencia de un específico elemento subjetivo del injusto cifrado en la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente el orden público, finalidad que según se advierte en la exposición de motivos de la Ley de 1998, viene a coincidir con el ánimo tendencial propio y característico de la delincuencia terrorista¹²⁴.

Por otra parte, la acción o el comportamiento delictivo aparece concebido en términos sumamente amplios, al situarse bajo la amenaza punitiva el simple intento de celebración por parte de sus promotores o directores, de la reunión suspendida o prohibida. De ahí que se haya caracterizado a dicha figura como delito de emprendimiento¹²⁵.

a) Excurso: los delitos de emprendimiento (*Die Unternehmensdelikte*)

misma opinión GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho de reunión y manifestación*, 2002, p. 181. Obsérvese que la norma española parece más restringida que la consagrada en el § 3 de la Ley de Reunión Alemana en el que se establece, eso sí como motivo de prohibición, el llevar uniformes o prendas de vestir semejantes como expresión de una convicción política común. Véase *supra*, en el análisis del Derecho comparado. Además, aunque expresamente no lo diga la Ley debe considerarse causa de suspensión y disolución la falta de comunicación previa o el incumplimiento de los plazos para efectuarla en las manifestaciones o reuniones en lugares de tránsito público; si bien este caso, como enfatiza TORRES MURO, *El derecho de reunión y manifestación*, 1991, p. 158 no nos encontraríamos ante una reunión o manifestación protegida por la LODR, sino ante meras agrupaciones ilegales de personas en que la autoridad puede actuar disolviéndolas sin mayores problemas.

¹²² Nótese que en el ordenamiento español no existe una prohibición general de manifestarse antes las sedes parlamentarias como ocurre en otros países como por ejemplo Alemania o Austria donde se establece una "zona de seguridad" (*Bannkreis, Bannmeile*) dentro de la cual está prohibido reunirse. Véase *supra*, en el análisis del Derecho comparado. Sobre el artículo 494 véase MATÍA PORTILLA en GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2010.

¹²³ Ampliamente sobre este motivo de prohibición, y en general sobre la interpretación del concepto de orden público al que alude la LODR, véase *supra* en el análisis del Derecho fundamental de reunión.

¹²⁴ Véase sobre el mismo ASÚA BATARRITA, "Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental" en *Estudios en Memoria de José María Lidón* (Coord. por ECHANO BASALDÚA), 2002, pp. 41 y ss. La distinta intensidad de estas dos finalidades alternativamente consagradas en el art. 514-5 Cp es enfatizada por TORRES FERNÁNDEZ, *AP*, 2000, nm. 466, cuando afirma siguiendo a TAMARIT SUMAYA "por subversión del orden constitucional habrá de entenderse aquel fin que se encamina a la destrucción violenta del Estado democrático o de sus instituciones, por alteración grave de la paz pública deberá entenderse un fin más difuso y cualitativamente menos grave, cual es aquel que se encamina a cuestionar los fundamentos genéricos de la convivencia democrática".

¹²⁵ TAMARIT SUMALLA en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2007, p. 1945; REBOLLO VARGAS en CORDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.), *Comentarios al Código Penal*. P.E, t.II, 2004, p. 2441; GARROCHO SALCEDO en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.) *Memento Práctico Francis Lefebvre Penal* 2011, 2011, nm. 17806 y ss.

Los delitos de emprendimiento, modalidad particular de los delitos de tentativa, son aquellos tipos de la parte especial en los que se equipara a efectos de pena la tentativa de producción de un resultado y su producción, esto es la tentativa y la consumación de un delito¹²⁶. A diferencia del Derecho español, el Derecho alemán ofrece la peculiaridad de contemplar expresamente la figura en la Parte General de su Código penal, en el § 11.1 n.º 6, según el cual es emprendimiento conforme al sentido de esta ley, su tentativa y su consumación¹²⁷. Nos hallamos, en palabras de JESCHECK¹²⁸ ante otra forma de acción punible prevista en el *StGB* junto a la consumación del delito, la tentativa y las acciones preparatorias conminadas con pena independiente. A estos delitos se les conoce con el nombre de delitos de emprendimiento propios (*echte Unternehmensdelikte*).

Ligados a ellos, aparecen en la dogmática jurídico-penal los llamados delitos impropios de emprendimiento, categoría delictiva acuñada por la doctrina alemana a raíz de la contribución de SCHRÖDER¹²⁹, con objeto de caracterizar aquellos supuestos en los que se penaliza no la causación de un resultado típico sino simplemente la actuación dirigida a la producción del mismo, la actuación con una determinada tendencia¹³⁰. Para ello, el legislador se sirve de verbos finales a la hora de proceder a la descripción de la acción

¹²⁶ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, *El moderno Derecho penal y la anticipación de la tutela penal*, 1999, p. 48; POLAINO NAVARRETE, *Los elementos subjetivos del injusto en el Código penal español*, 1972, p. 315 n. 251; del mismo, aunque críticamente con esta figura, "El injusto en la tentativa en el ejemplo en los delitos de mera actividad y de omisión pura. Sobre el concepto jurídico-penal de resultado", *PJ*, (72), 4º trimestre, 2003, pp. 60 y ss, especialmente pp. 85 y ss. Como ejemplo de delitos de emprendimiento se puede citar el tipo del cohecho del 423 Cp que castiga a los que con dádivas, presentes ofrecimientos o promesas *corrompierten o intentaren corromper* a las autoridades o funcionarios públicos. Según POLAINO *ibidem* [los delitos de empresa o emprendimiento] se diferencia de los delitos de tentativa en que en éstos el concepto general de tentativa es desestimado por el legislador toda vez que entiende que, alcanzada la tentativa, el delito se considera ya consumado; la equiparación no afecta a la pena sino que incide en la propia teoría del grado de ejecución. En los delitos de emprender, por el contrario, siendo perfectamente constatables el grado imperfecto de tentativa, se le aplica la misma pena correspondiente a la consumación del tipo respectivo. Mientras en los delitos de tentativa, la tentativa representa ya la consumación del delito, en los delitos de emprendimiento la tentativa es castigada como si hubiese alcanzado la consumación. Hay que reseñar que el concepto de emprendimiento, formulado por POLAINO para el Derecho español, a falta de regulación legal expresa-dato que incide en la fragilidad de la categoría en nuestro ordenamiento-, no se corresponde exactamente con el originario y matriz del derecho alemán; pues para que esté presente un delito de emprendimiento propio, el Cp alemán exige el empleo en el tipo delictivo del término *Unternehmen* (emprendimiento) y para que se dé un delito de emprendimiento impropio, debe existir una actuación tendencial, plasmada en el empleo de verbos finales.

¹²⁷ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, *El moderno Derecho penal y la anticipación de la tutela penal*, 1999, p. 52. §11.1, "in Sinne dieses Gesetzes ist ... n.º 6 Unternehmen einer Tat: deren Versuch und deren Vollendung".

¹²⁸ JESCHECK, *Tratado de Derecho penal, P.G.*, traducción a cargo de MANZANARES SAMANIEGO de la 4ª ed. Berlin 1988, 1993, §49, VIII.

¹²⁹ SCHRÖDER, *Die Unternehmensdelikte* en *KERN-Festschr.*, 1968, pp. 464 y ss. Cfr. SOWADA, "Das unechte Unternehmensdelikt"-eine überflüssige Rechtsfigur", *GA*, (5), 1988, pp. 198 y ss.; MAURACH/GÖSSEL/ZIPF *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, Teilband 2, 6ª ed., 1984, p. 23; ESER/HECKER, "§11" en *Schönke/Schröder Strafgesetzbuch Kommentar*, (S-S), 28ª ed., 2010, nm. 41 y ss; FISCHER, "§11" en *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, 57ª ed., 2010, nm. 28 y ss. Prefiere hablar de emprendimiento formal y material, WOLTERS, *Das Unternehmensdelikt*, 2001, p.287 y ss y *passim*.

¹³⁰ SCHRÖDER, *KERN-FS*, 1968 p.464. Literalmente: "...die Betätigung einer bestimmten Tendenz des Täters unter Strafe stellt, Ohne dass diese einen tatsächlichen Erfolg gehabt zu haben braucht"; JAKOBS, *Derecho penal, P.G., Fundamentos y teoría de la imputación*, trad. de la 2ª ed. Berlin 1991, 1995, p. 857; SOWADA, *GA*, 1988, pp. 199 y 211; JESCHECK, *PG*, 4ª ed., 1988, §49.VIII; RADTKE, "§11" en *Münchener Kommentar Strafgesetzbuch (MK)*, 2003, n.º 91 y ss; LACKNER /KÜHL *StGB*, 25ª ed., 2004 (L/K), "§11" nm. 19; ESER/HECKER, *S-S*, 28ª ed., 2010, nm. 41 y ss; RUDOLPHI, "§11" en RUDOLPHI/HORN/GÜNTHER, *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch Band I*, 11 Lfg., 5ª ed., (abril 1988), n.º 27; MAURACH/GÖSSEL/ZIPF, *AT*, 6ª ed., p. 23; BERZ, *Formelle Tatbestandsverwirklichung und materialer Rechtsgüterschutz*, 1986, p. 125.

típica; verbos como por ejemplo “atacar de hecho” o “interponer resistencia” al director de una reunión o manifestación y a los miembros del servicio del orden &22 VersG; o incitar a la participación en una reunión o manifestación que haya sido prohibida o cuya disolución haya sido ordenada &23 VersG; o “acechar o perseguir la caza” en el delito de caza furtiva, & 292.1 StGB¹³¹. Existe una identidad estructural con los anteriores pues en uno u otro caso la tentativa es valorada como hecho formalmente consumado¹³², lo que motiva un tratamiento conjunto. De hecho la denominación de impropios obedece exclusivamente a la falta de utilización expresa del término “emprendimiento” (*Unternehmen*) en las descripciones típicas.

La equiparación punitiva entre tentativa y consumación que significa a estos tipos de emprendimiento condiciona la aplicabilidad de los principios generales de la tentativa con el consiguiente efecto expansivo o agravatorio de la reacción jurídico-penal¹³³. Así desaparece respecto a los dos modalidades de emprendimiento (propio e impropio) la posibilidad de atenuación de la pena para la tentativa que contempla el &23.II del StGB. Del mismo modo se excluye el privilegio del desistimiento consagrado en el &24 StGB¹³⁴. Sin embargo, el legislador en este campo no ha pretendido llegar hasta el extremo de castigar los estadios previos al emprendimiento, lo que podríamos llamar la tentativa de la tentativa¹³⁵.

¹³¹ SOWADA, GA, 1988, p. 211; RADTKE, MK, 2003, nm. 91 y ss; JAKOBS, PG, 2^a ed., 1991, p. 857. Con la referencia a estos “términos finales” se trata de paliar las críticas de vaguedad e inconcreción de esta categoría suscitadas por los detractores de la misma.

¹³² WEBER, *Die Vorverlegung des Strafrechtsschutzes durch Gefährdungs- und Unternehmensdelikte*, Beiheft zur ZStW, 1987, pp. 1 a 36. Véase SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, *El moderno Derecho penal y la anticipación de la tutela penal*, 1999, p. 53; BERZ, *Formelle Tatbestandsverwicklung*, 1986, p.133, autor para el que no existe en esencia una diferencia estructural fundamental. La afirmación de esta correspondencia estructural, prosigue BERZ, entre ambos subtipos debe condicionar la caracterización o estudio de los delitos impropios. Véase la recopilación de delitos impropios de emprendimiento que realiza en la nota 3, de esta misma página.

¹³³ Este sentido agravatorio de los delitos de emprendimiento es puesto de manifiesto por JESCHECK, PG, 4^a ed., 1988, &49.VIII.1; RUDOLPHI, SK, 5^a ed., 1988, “&11”, nm. 25; BERZ, *Formelle Tatbestandsverwicklung...*, p. 130; RADTKE, MK, 2003, nm. 83 y ss., autor que pone de manifiesto que el motivo político-criminal de esta ampliación de la penalidad hay que situarlo en el delito de alta traición (*Hochverrats*), en el que si se esperara al éxito del delito, sería imposible castigar entonces a los autores del hecho. Enfatiza este aspecto a su vez SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, *El moderno derecho penal*, 1999, p. 51: “... Y en conexión con la dinámica propia de los delitos contra la seguridad del Estado encontramos una de las razones más frecuentemente esgrimidas para justificar el recurso a las formas de tentativa y de emprendimiento: la imposibilidad de reprimir algunas figuras de delito consumado. Así por ejemplo, con respecto a las conductas de rebelión o alta traición y actuaciones contra la forma de gobierno, se pone de relieve que, una vez que triunfe el movimiento golpista, los autores del delito no podrán ser castigados”.

¹³⁴ Doctrina dominante, véase por ejemplo, JAKOBS, PG, 2^a ed., 1991, p. 856; RUDOLPHI, SK, 5^a ed., 1988, “&11”nm. 25; FISCHER, T., “&11...”, n^o 28a; ESER/HECKER, S-S, 28^a ed., 2010 nm. 41 y ss.; De otra opinión SCHRÖDER, *Die Unternehmensdelikte ...*, p. 462 y ss, ESER &11 en S-S, 25^a ed., nm. 51, sobre la base de la aplicación analógica de las reglas específicas del desistimiento prevista para el delito de alta traición (& 83 a StGB). A favor de extender el privilegio del desistimiento a todos los tipos de emprendimiento, aunque desde unos presupuestos metodológicos diversos, WOLTERS, *Das Unternehmensdelikt*, 2001, pp. 249 y ss, al que sigue RADTKE, MK, 2003, nm. 88.

¹³⁵ Véase ESER/HECKER, S-S, 28^a ed., 2010, nm. 41 y ss.; RADTKE, MK, 2003, nm 86; RUDOLPHI, SK, 5^a ed., 1988, “11”, nm.25; BURKHARDT, “Das unternehmensdelikt und seine Grenze”, en JZ 1971 p. 357; JESCHECK PG, 4^a ed., 1988, &49 VIII; FISCHER, StGB, 57^a ed., 2010, nm. 28^a. Además la doctrina dominante tilda esta posibilidad de conceptualmente imposible. Véase LACKNER /KÜHL, L/K StGB, 25^a ed., 2004, “&11”, nm. 19 que también admite el argumento de la voluntad legislativa; ALWART, *Strafwürdiges Versuchen* 1982, p. 114.

La asimilación de estos delitos impropios de tentativa a los del art 11-1-6 *StGB* fruto de esa común estructura de tentativa no tiene lugar, sin embargo, en toda su amplitud¹³⁶. La principal discrepancia se produce en cuanto a la inclusión de la tentativa inidónea. En los delitos impropios, a diferencia de los propios en los que no se modifica el concepto de tentativa abarcándola en toda su extensión¹³⁷, la tentativa inidónea o bien no se castiga en absoluto según algunos¹³⁸ o bien sólo en una de sus formas, la consistente en la inidoneidad de los medios, según otros¹³⁹.

Los delitos de emprendimiento impropios han sido puestos en tela de juicio. Se critica, acertadamente, la vaguedad e imprecisión del concepto “actuación con tendencia” sobre el que se sustenta esta doctrina. En este sentido se enfatiza la dificultad de determinar en qué concretos tipos de la parte especial concurre dicha finalidad o tendencia¹⁴⁰. En rigor, como destacan MAURACH/GÖSSEL/ZIPF¹⁴¹, estos delitos pertenecen a los de simple actividad, dato a juicio de estos autores sorprendentemente ignorado por la doctrina. En consecuencia, la problemática de la punibilidad de la tentativa en los delitos de emprendimiento impropio será la misma que en los delitos de simple actividad y debe resolverse conforme a idénticos principios.

5.2 El delito de impedimento del ejercicio del derecho de reunión o manifestación.

Junto a las diversas hipótesis delictivas de reuniones o manifestaciones ilícitas, aparece regulado en el apartado 4 del art. 514 un tipo de (2) obstaculización o impedimento del derecho de reunión o manifestación, introducido, como hemos tenido ya ocasión de resaltar, por la reforma del Código operada por la LO 2/1998. La exposición de motivos de dicha ley, nos orienta a cerca de la naturaleza jurídica de la infracción, al decirnos que se trataría de “una plasmación específica de las coacciones lesivas de derechos fundamentales sancionadas en el segundo párrafo del art. 172 del Código penal vigente (respecto del que es tipo especial)”.

¹³⁶ Sobre esta homologación y su problemática véase los autores citados por ESER/HECKER, S-S, 28^a ed., 2010, nm. 41 y ss.

¹³⁷ También la tentativa imposible que entra dentro de la esfera de punibilidad en el Derecho alemán según la interpretación dominante de la definición de tentativa aportada por el § 22 *StGB*.

¹³⁸ RUDOLPHI, SK, 5^a ed., 1988, “&11”, nm. 29.

¹³⁹ ESER/HECKER, S-S, 28^a ed., 2010, nm. 41 y ss; RADTKE, MK, 2003, nm 93. Ello es debido a que estructuralmente los delitos de emprendimiento impropio, según los citados penalistas, sólo coinciden con los propios en la acción (el emprendimiento), por lo que la tentativa inidónea referida al sujeto (*Untauglichkeit des Subjekts*) o al objeto (*Untauglichkeit des Objekts*) resultaría impune. Véase igualmente BURKHARDT, JZ, 1971, p. 355, autor que sostiene una opinión diversa a la mayoritaria en los delitos de emprendimiento propio p. 356 ff.

¹⁴⁰ MAURACH/GÖSSEL/ZIPF AT, t.II, 6^a ed., 1984, p. 23 y ss; SOWADA, GA, 1988, p.198; LACKNER/KÜHL, L/K *StGB*, 25^a ed., 2004, “&11”, nm. 19.

¹⁴¹ MAURACH/GÖSSEL/ZIPF, AT, t.II, 6^aed, 1984, p. 23 y ss., SOWADA, GA, 1988, p. 214. Así habría que caracterizar por tanto a las infracciones delictivas de la *VersG* alemana (§&22 y 23). Cataloga a los delitos de emprendimiento como de simple actividad en el marco de las infracciones contra la ordenación del territorio, ALONSO ÁLAMO, “Trama de la vida y protección penal del ambiente” en SERRANO PIEDECASAS/DEMETRIO CRESPO (dir), “El derecho penal económico y empresarial ante los desafíos de la sociedad mundial del riesgo”, 2010, p.185. SOWADA, GA, 1988, p.214, por su parte plantea la remisión de la discusión sobre estos delitos al contexto de la relativa a los delitos de peligro. Ampliamente sobre los delitos de emprendimiento, JAVATO MARTÍN, *El delito de atentado*, 2005, pp. 91 y ss.

Se distinguen en el seno del precepto, dos comportamientos, el impedimento por una parte y la perturbación grave por otra que entendemos debe ser caracterizados como delitos de resultado¹⁴². Es necesario pues el efectivo impedimento o la efectiva perturbación grave para poder estimar presente el delito.

Se impide una reunión si no puede tener lugar en el modo y la forma planeada; también si se disuelve, se hace terminar antes de tiempo o deviene imposible una adecuada continuación de la misma tal como la habían planificado los organizadores. Las graves perturbaciones son aquellas incidencias acontecidas en el transcurso de una reunión, que causan un grave perjuicio en su organización, dirección y desarrollo¹⁴³. En el caso de que se produzcan perturbaciones leves en el orden de la reunión cabrá aplicar únicamente la falta prevista en el art. 633 Cp¹⁴⁴.

Estas dos conductas delictivas deben ser efectuadas, según dispone el propio art. 514.4, bien con violencia, bien “mediante el empleo de vías de hecho o cualquier otro procedimiento ilegítimo”. La utilización de uno u otro medio comisivo, dará lugar a una sensible diferencia punitiva.

El concepto de “violencia” ha de interpretarse en el mismo sentido que en el delito de coacciones. De esta forma se incluirán en él, junto a la violencia física, la violencia psíquica, la intimidación, y la fuerza en las cosas siempre que repercuta sobre las personas.

La expresión vías de hecho aparece reservada a aquellos supuestos en que el sujeto pretende la realización de un derecho fuera de los cauces legalmente fijados para su ejercicio. A ellas asimila el legislador “cualquier otro procedimiento ilegítimo”, concepto jurídico indeterminado poco respetuoso con el principio de legalidad. Ambas modalidades comisivas deben estar despojadas de cualquier matiz violento, ya que el precepto menciona expresamente el uso de violencia. Subsumibles en las mismas serían las amenazas y otras conductas idóneas para frustrar o perturbar sensiblemente el ejercicio del derecho de reunión. A título de ejemplo, y auxiliándonos de la interpretación de la normativa alemana y austriaca¹⁴⁵, aplaudir constantemente de manera injustificada, poner a todo volumen

¹⁴² Opinión que aparece respaldada por la naturaleza de específica coacción asignada al delito. Igualmente de delitos de resultados catalogan la doctrina austriaca, los tipos de impedimento y perturbación de una reunión, §284 y 285 Cp austriaco, tipos que presentan una acusada similitud con la infracción que nos ocupa (Véase *supra*). En contra TORRES FERNÁNDEZ, AP, 2000, nm. 458, respecto al tipo de perturbación catalogándolo de mera actividad.

¹⁴³ Este “tener lugar en el modo y la forma deseada” abarcaría la elección del sitio o el momento temporal de inicio de la reunión. En este sentido el Tribunal Constitucional alemán (*BverfGE* 69, 315) ha declarado que pertenece también a la libertad de reunión la elección del lugar y el tiempo de la misma. Véase *supra*. Sobre los requisitos del delito del 514-4 y sus diferencias con el tipo de funcionario del art. 540, véase ATSJ Castilla-La Mancha, Sala de lo Civil y Penal, 3-6-2002 (JUR/2002/256748. Véase asimismo la SAP de Alicante, 3^a, 15/10/2002 que ratifica la condena por el nº 4 del art. 514 del Juzgado de la Penal nº7 de Alicante (Se trataba de un grupo de personas que, en las fiestas de Cocentaina, impidieron el avance por un paseo de dicha localidad de la manifestación debidamente autorizada por el Gobierno Civil –de lo que eran conocedores-, de la llamada Asociación fila Bereberes).

¹⁴⁴ GARROCHO SALCEDO “Reuniones y manifestaciones ilícitas” en MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Memento Práctico Francisc Lefebvre Penal 2011*, 2011., nm. 17806 y ss. Véase, por ejemplo, la SAP Vizcaya 87/2002, 2^a, de 10 de mayo.

¹⁴⁵ Véase *supra*.

aparatos de radio, tirar bombas fétidas, gritar de manera orquestada la palabra “bravo” u otra consigna en cada intervención del orador, penetrar desautorizadamente en la reunión etc.

5.3 Penalidad. Concursos

Para finalizar el repaso a la regulación positiva, parece conveniente efectuar unas breves consideraciones en cuanto a las penas de las diversas infracciones analizadas y los concursos que se pueden plantear entre dichas infracciones y otras residenciadas en el Código penal. Respecto a la primera cuestión se puede resaltar fundamentalmente dos datos. En primer, lugar la pronunciada dulcificación punitiva efectuada por el Código penal de 1995, en relación al Código penal anterior, pues el vigente artículo 514, establece como límite máximo en caso de las modalidades más graves, como responsabilidad de promotores del número 1 o el impedimento violento, los tres años de prisión, mientras que en los antiguos artículo 166 y ss este tope se situaba en los 6 años, cuantía máxima de la prisión menor con la que se sancionaba al promotor de una reunión ilegal.

El segundo aspecto a destacar es el acusado grado de coincidencia con las sanciones establecidas en este ámbito por el Derecho comparado, fundamentalmente el Derecho alemán y francés. Como botón de muestra baste citar el tipo de impedimento violento que tanto en Francia como en Alemania tiene prevista una pena de 3 años de prisión, de manera similar a lo que ocurre en España.

En lo tocante a la segunda cuestión, se puede plantear un concurso entre el art. 514-2 y el delito de tenencia ilícita de armas del art.563 y ss. Entendemos que en esta caso habría que acudir a las normas del concurso ideal de delitos, ya que mientras que en art 563 y ss se trata de proteger la seguridad general o comunitaria ante el peligro que para la misma representa la tenencia incontrolada de armas¹⁴⁶, en el art. 514-2 se intenta conjugar el peligro que el porte de armas, legales e ilegales, implica para el desarrollo de la reunión¹⁴⁷. Igualmente el art. 514-4 entrará en concurso con el tipo agravado de coacciones del art 172.2 cuando la coacción tenga por fin impedir el ejercicio de un derecho fundamental, con el tipo de art 540 consistente en la prohibición o disolución ilegal de una reunión por parte de un funcionario o autoridad, y finalmente con el delito de alterar el orden público con el fin de impedir a otro el ejercicio de sus derechos cívicos, art. 559. En los tres supuestos habrá que acudir a las reglas del concurso de normas del art 8 Cp. El art. 514.4 cede ante el más específico delito de funcionario del art. 540¹⁴⁸ mientras que por el contrario sería de preferente aplicación respecto a la infracción de art. 559 (principio de especialidad).

¹⁴⁶ Véase AGUADO CORREA, “Art 563” en GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, 2010.

¹⁴⁷ Tesis que se ve respaldada por el dato de que el legislador no ha diferenciado a efectos punitivos el supuesto en que el arma es lícita del que no lo es; argumento que no admite refutación aludiendo a la atenuación relativa a “las características del arma “ prevista en el n° 2 dado su carácter meramente facultativa. Pero es que además, si se admitiera que la seguridad general o comunitaria impregna a su vez el 514-2, en el caso de las armas ilícitas llegaríamos a la paradójica situación de que la nuda tenencia del arma (v.gr. art. 563 Cp) acarrearía pena mayor que la tenencia en una reunión (1-3 años en el primer caso frente a 1-2 años en el segundo).

¹⁴⁸ Siempre que el funcionario prohíba o disuelva la reunión, pues si se limita a la perturbación grave de su desarrollo o impide de cualquier otra forma su desarrollo, debe aplicarse lo previsto en el art. 514.4 Cp.

Respecto a la relación con el tipo del art 172.2, dicha norma contiene una específica regla concursal basada en el principio de subsidiariedad expresa (“salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este código”). En virtud de la misma se aplicará el art. 514.4 en su modalidad violenta, ya que tiene señalada pena de dos a tres años frente a la mitad superior de la pena de seis meses a tres años (1año y 9 meses a 3 años) o multa..., del art. 172.2¹⁴⁹.

6. Consideraciones de política criminal

A la vista de todo lo expuesto pasamos a formular de manera sucinta las consideraciones de política criminal. La protección de la libertad de reunión debería vertebrarse de acuerdo con el criterio seguido por el Derecho comparado, a través de un tipo de impedimento u obstaculización del derecho fundamental en el que debería tener cabida tanto el efectuado violentamente, con lo que nos hallaríamos ante una coacción específica, como el realizado por otros medios al margen de la violencia. Este tipo debería concebirse como un delito de resultado, pues no nos parece aceptable, teniendo en cuenta la naturaleza del ilícito, un adelantamiento de las barreras punitivas a los estadios de la tentativa como sucede en el §21 de la *Versammlungsgesetz* alemana.

A su vez esta figura delictiva referencial se podría complementar con el tradicional delito de reunión o manifestación ilícita, eso sí consagrado de forma mucho más simplificada.

No entendemos bien a comprender, el porqué del castigo de la modalidad omisiva del artículo 514-1, segundo inciso, máxime cuando se dispone para estos casos del recurso al delito de omisión del deber de impedir determinados delitos, del art. 450. Hubiera tenido más sentido, en su caso, circunscribir la responsabilidad de los promotores a la comisión de determinados comportamientos activos, en línea con lo establecido por el parágrafo 24 de la *Versammlungsgesetz* alemana, en el que se acoge la conducta del director de una reunión pública o manifestación que utiliza a miembros del servicio del orden armados.

Tampoco encontramos mucho sentido a la positivación de una desobediencia específica, creada por otra parte al calor de episodios excepcionales de violencia terrorista (lo cual es criticable desde el punto de vista de la técnica legislativa). Bastaría haberse apoyado para atajar estos fenómenos en el genérico delito de desobediencia del art. 556 Cp. De todas maneras, quizás habría que replantearse todo el sistema de punición de la desobediencia, en el sentido de sustraerlo del ámbito delictivo y trasladarlo al Libro Tercero, tal como acontece en significados ordenamientos de nuestro círculo de cultura¹⁵⁰.

¹⁴⁹ De la misma opinión, respecto a la relación concursal con el 559, TORRES FERNÁNDEZ, AP, 2000, nm. 459/460; sin embargo estima dicha autora (*ibidem*) que con el art. 172.2 la relación es de especialidad.

¹⁵⁰ Ya tuvimos ocasión de pronunciarnos en este sentido en nuestra monografía sobre *El delito de atentado*, 2005, pp. 317, 442.

7. Tabla de Sentencias

Tribunal, sala y fecha	Ref.	Magistrado Ponente
STC, 1 ^o , 28-4-1988	RTC 1988, 85	Eugenio Díaz Eimil
STC, 1 ^a , 29-3-1990	RTC 1990, 59	Vicente Gimeno Sendra
STC, 2 ^a , 8-5-1995	RTC 1995, 66	Carles Viver Pi-Sunyer
STC, 2 ^a , 14-2-2000	RTC 2000, 42	Carles Viver Pi-Sunyer
ATSJ Castilla-La Mancha	JUR/2002/256748 3-6-2002	Eugenio Cárdenas Calvo
SAP Alicante, 3 ^a	JUR/2003/17711 15-10-2003	Francisco Javier Girau Zapata
STC, 1 ^a , 27-10-2003	RTC 2003, 195	María Emilia Casas Baamonde
SAP Zaragoza, 3 ^a	JUR/2004/5125 17-11-2003	Sara Arriero Espes
STC 23/10/2006	RTC 2006, 301	Pablo Pérez Tremps
SAP Madrid, 16 ^a	LA LEY 195158/2006 6-11-2006	Rosa E. Rebollo Hidalgo
STC 15-12-2008	RTC 2008, 170	Elisa Pérez Vera

8. Bibliografía

Luigi ALIBRANDI (2010), *Código Penale e leggi complementari*, 19^a ed., La Tribuna, Piacenza.

Mercedes ALONSO ÁLAMO (2010), "Trama de la vida y protección penal del ambiente" en José Ramón SERRANO PIEDECASAS/Eduardo DEMETRIO CRESPO (directores), *El derecho penal económico y empresarial ante los desafíos de la sociedad mundial del riesgo*, Colex, Madrid, pp.155-199.

-(2009) "Bien jurídico penal: más allá del constitucionalismo de los derechos" en *EPC*, XXIX, pp. 61-105.

-(2009) "Bien jurídico material y bien jurídico procedimental..., y discursivo" en Juan Carlos CARBONELL MATEU et al., *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal* (Libro homenaje a Tomás S. VIVES ANTÓN), ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 91-121.

Teresa AGUADO CORREA (2010), "Art 563" en Manuel GÓMEZ TOMILLO (director), *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, pp. 1901-1906.

Karsten ALTENHAIN (2007) en Otto LAGODNY (Bandredakteur), *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch Nebenstrafrecht I*, t. V, C. H. Beck, München.

Antonio ARROYO GIL (2009) *La reforma Constitucional del federalismo alemán*, Colección con (textos), A/11. Institut d'Estudis Autònoms de Catalunya, Barcelona.

Adela ASÚA BATARRITA (2002), "Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental" en Juan I. ECHANO

BASALDÚA (coordinador), *Estudios en Memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao.

Cristian BERTEL/Klaus SCHWAIGHOFER (1999), *Österreichisches Strafrecht BT II*, 4^a ed., Springer, Wien/New York.

Achim BERTULEIT (1994), *Sitzdemonstrationen zwischen prozedural geschützter Versammlungsfreiheit und verwaltungsrechtsakzessorischer Nötigung. Eine Beitrag zur Harmonisierung von Art. 8 GG, & 15 VersG und & 240 StGB*, , Duncker&Humblot , Berlin.

Ulrich BERZ (1986), *Formelle Tatbestandsverwicklichung und materialer Rechtsgüterschutz*, C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München.

Björn BURKHARDT (1971), "Das Unternehmensdelikt und seine Grenze", *Juristenzeitung*, pp. 352-358.

Manuel CANCIO MELIA (1997), "Art 513 y 514", en Gonzalo RODRÍGUEZ MOURULLO/Agustín JORGE BARREIRO, *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid.

Juan Carlos CARBONELL MATEU (1978), "Observaciones en torno al proyecto de ley sobre la reforma del Código Penal en relación a los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de las libertades de expresión, reunión y asociación (B.O.Cortes, núm. 77, de 7 de abril de 1978)", *Cuadernos de Política Criminal*, 1978.

Claude-Albert COLLIARD (1975), *Libertés publiques*, 5^a ed., Dalloz, Paris.

Juan CORDOBA RODA (1978), *Comentarios al Código Penal* , t. III (*Artículos 120-340 bis c*), Barcelona, Ariel.

Carl CREIFELDS (1999), *Rechtswörterbuch*, C.H. Beck, München.

Alberto CRESPI/Federico STELLA/Giuseppe ZUCCALÀ (1999), *Commentario breve al Codice penale*, Cedam, Padova.

José Carlos DE BARTOLOMÉ CENZANO (2003), *Derechos fundamentales y libertades públicas* , Tirant lo Blanch, Valencia.

Bernardo DEL ROSAL BLASCO (2004), "Delitos contra la Constitución (V)", en COBO DEL ROSAL (coordinador) , *Derecho Penal Español Parte Especial*, Madrid.

Alfred DIETEL/Kurt GINTZEL/Michael KNIESEL (2008), *Versammlungsgesetz. Kommentar zum Gesetz über Versammlungen und Aufzüge*, 15^a ed., Carl Heymanns, Köln-München.

- (2004), *Demonstrations-und Versammlungsfreiheit. Kommentar zum Gesetz über Versammlungen und Aufzüge vom 24. Juli 1953*, 13^a ed., Carl Heymanns, Köln-Berlin-München.

Luis María Díez PICAZO (2005), *Sistema de derechos fundamentales*, 2^a ed., Thomson-Civitas, Madrid.

El Derecho de Reunión (1984), Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid.

Albin ESER/Bernd HECKER (2010), “&11” en Adolf SCHÖNKE/Horst SCHRÖDER, *Strafgesetzbuch Kommentar*, 28^a ed., C.H. Beck, München, pp. 120-122.

Ernst Eugen FABRIZY (2010), *Strafgesetzbuch.Kurzkommentar*, Manz, Wien.

Peter FESSLER/Christine KELLER/Helmut SCHERHAK (2000), *Das österreichische Versammlungs- und Demonstrationsrecht*, Juridica Verlag, Wien.

Thomas FISCHER (2010), *Strafgesetzbuch und Nebengesetze*, 57^a ed., CH Beck, München.

Eric FROHN (1995), *Demonstrationsstrafrecht und Kriminalpolitik*, Shaker, Aachen.

Ana GARROCHO SALCEDO (2011) “Reuniones y manifestaciones ilícitas” en Fernando MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.) *Memento Práctico Francis Lefebvre Penal 2011*, Ediciones Francis Lefebvre.

Manuel GÓMEZ TOMILLO (2005), “Contribución a la teoría de los delitos de peligro hipotético-aptitud abstracta. Los delitos de tenencia como paradigma de delitos de peligro abstracto puro”, en Juan Carlos CARBONELL *et al.*, *Estudios en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, Madrid, pp. 465-482.

Manuel GÓMEZ TOMILLO/Iñigo SANZ RUBIALES (2010), *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del Derecho penal administrativo*, 2^a ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

Jesús GONZÁLEZ PÉREZ (2002), *Derecho de reunión y manifestación*, Civitas Madrid.

Hubert HINTERHOFER (2001) en Otto TRIFFTERER/Christian ROSBAUD/Hubert HINTERHOFER (dirs.) *StGB Salzburger Kommentar zum Strafgesetzbuch*, t.4, (6 Lfg, Februar 2001), Lex Nexis, Wien.

Il Codice de publica sigurezza e le leggi per le forze dell'ordine (2005), 14^a ed., Piacenza

Günther JAKOBS (1995), *Derecho penal Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación* 2^a ed. alemana, traducción de Joaquín CUELLO CONTRERAS y Jose Luis SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Marcial Pons, Madrid.

Antonio M^a JAVATO MARTÍN (2005), *El delito de atentado. Modelos legislativos. Estudio histórico-dogmático y de Derecho comparado*, Comares, Granada.

-(2006) “El concepto de legalidad de la actuación del funcionario sostenido por el Tribunal Constitucional Alemán. Su incidencia en la interpretación del & 113-III StGB”, *RDPP*, (15), pp. 59-69

-(2006) “El requisito de legalidad de la acción del servicio (&113-III StGB). Un ejemplo del conflicto libertad ciudadana-seguridad estatal”, *RP*, (18), pp. 124-152.

Hans-Heinrich JESCHECK (1993), *Tratado de Derecho penal Parte*, 4^a ed. alemana, traducción de Jose Luis MANZANARES SAMANIEGO, Comares, Granada.

Herbert KAST (1986), *Das neue Demonstrationsrecht. Das Gesetz zur Änderung des Strafgesetzbuches und des Versammlungsgesetzes vom 18. Juli 1985 und seine Vorgeschichte*, Bundesanzeiger, Köln.

Alexander KOSTARAS (1982), *Zur strafrechtlichen Problematik der Demonstrationsdelikte unter Berücksichtigung von verfassungstheoretischen und massenpsychologischen Aspekten*, Duncker&Humblot, Berlin.

Karl LACKNER / Kristian KÜHL (2004), “&11” *Strafgesetzbuch*, 23^a ed., C.H. Beck, München.

Juan Francisco LASSO GAITE (1970), *Crónica de la codificación española, 5, codificación penal*, t.II, Ministerio de Justicia, Madrid.

Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA/Luis RODRÍGUEZ RAMOS/Lourdes RUIZ DE GORDEJUOLA LÓPEZ (1988), *Códigos penales españoles. Recopilación y concordancia*, Akal, Madrid.

José Luis LÓPEZ GONZÁLEZ (1995), “Consideraciones de Derecho comparado en torno a la libertad de reunión y manifestación”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 11/12, pp. 213-241.

María Ángeles MARTÍN VIDA (2006), “La Reforma del Federalismo Alemán. Cambios en el reparto material de competencias entre la Federación y los Länder”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, (6), (www.ugr.es/~redce/) pp. 161-193.

Francisco Javier MATÍA PORTILLA (2010), “art 494” en Manuel GÓMEZ TOMILLO (dir.) *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, pp. 1757-1758.

Reinhart MAURACH/Karl Heinz GÖSSEL/Heinz ZIPF (1984) *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, t.II, 6^a ed., Muller, Heidelberg .

Yves MAYAUD (1996), en Gabriel ROUJOU DE BOUBEE/Jacques FRANCILLON/Bernard BOULOC/Yves MAYAUD, *Code pénal Commenté*, Dalloz, París.

Georg. MEISKI (1995), *Der strafrechtliche Versammlungsschutz*, Peter Lang, Bern.

Roger MERLE/ Andre VITU (1982), *Traité de Droit criminel. Droit pénal special*, Cujas, París.

José Antonio MONTILLA MARTOS (2009), “Los derechos políticos: reunión, asociación, participación y petición” en Francisco BALAGUER CALLEJÓN (coordinador) *Manual de Derecho Constitucional*, vol. II., 4^a ed, Tecnos, Madrid, pp. 222-229.

Jean MORANGE (1999), *Les libertés publiques. Que sais-je?*, 7^a ed., Presses Universitaires de France, Paris.

Ingo v.MÜNCH (1985), *Grundgesetz-Kommentar Band 1 (Präambel bis Art 20)*, C.H.Beck, München.

Francisco MUÑOZ CONDE (2010), *Derecho Penal Parte Especial*, 18^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

Holger NIEHAUS/Wilhelm ACHELPÖHLER (2008), “Anmerkung zum BVerfG 1 BvR 1090/06 v. 30.4.2007” en *StV* 2/2008, pp. 71-75

Enrique ORTS BERENGUER (1983), “Reuniones y manifestaciones ilícitas” en Manuel COBO DEL ROSAL (Director) *Comentarios a la Legislación Penal*, t.II, *El Derecho penal del Estado Democrático*, Edersa, Madrid, pp. 69-108

Hervé PELLETIER/Jean PERFETTI (2010) *Código penal 2010*, 22^a ed., LexisNexis, París

Bodo PIEROTH/Bernhard SCHLINK/Michael KNIESSEL (2007), *Polizei und Ordnungsrecht*, 4^a ed., C.H.Beck, München .

Javier PÉREZ ROYO (2010), *Curso de Derecho Constitucional*, 12^a ed., (revisada y puesta al día por Manuel CARRASCO DURÁN), Marcial Pons, Madrid.

Franz PLÖCHL (2009) en Frank HÖPFEL/ Eckart RATZ, *Wiener Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 2^a ed., 16b. Lieferung 2009, Manzsche Verlags-und Universitätsbuchhandlung, Wien.

Miguel POLAINO NAVARRETE (1972), *Los elementos subjetivos del injusto en el Código penal español*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla.

Guillermo PORTILLA CONTRERAS (1997), "Delitos contra la Constitución (V) " en COBO DEL ROSAL (director), *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial II* , Marcial Pons Madrid, pp. 702-712.

Manuel PULIDO QUECEDO (2005), *La Constitución Española*, 4^a ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

Henning RADTKE (2003), "&11" en Bernd VON HEINTSCHEL-HEINEGG "(Bandredakteur), *Münchener Kommentar Strafgesetzbuch* , t. 1, C.H.Beck, München, pp. 272-279.

Rafael REBOLLO VARGAS (2004), " Art 472 a 543" en Juan CORDOBA RODA/Mercedes GARCÍA ARÁN, *Comentarios al Código Penal Parte Especial*, t.II, Marcial Pons, Madrid.

Hansjörg REICHERT-HAMMER (1990), *Politische Fernziele und Unrecht. Eine Beitrag zur Lehre von der Strafrechtswidrigkeit unter besonderer Berücksichtigung der Verwerflichkeitsklausel des § 240 Abs 2 StGB*, Duncker&Humblot, Berlin.

José María RODRÍGUEZ DEVESA (1977), *Derecho Penal español. Parte Especial*, 7^a ed., Dykinson, Madrid.

Luis RODRÍGUEZ RAMOS (1975), *Libertades cívicas y Derecho penal*, Tecnos, Madrid.

Hans-Joachim RUDOLPHI (1988), "&11" en Hans-Joachim RUDOLPHI/ Eckard HORN/Hans-Ludwig GÜNTHER, *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch Band I*, 11 Lfg., 5^a ed., Luchterhand, Neuwied/Kriftel/Berlin.

Isabel SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (1999), *El moderno Derecho penal y la anticipación de la tutela penal*, Universidad de Valladolid, Valladolid.

Marcus SCHEFER (2005), *Grundrechte in der Schweiz*, Stämpfli Verlag AG, Bern, pp 210-216.

Wolf-Rüdiger SCHENKE (2004), *Polizei und Ordnungsrecht* , 3^a ed., Muller, Heidelberg.

Horst SCHRÖDER (1968), "Die Unternehmensdelikte" en Eduard KERN-*Festschrift*, Tübingen, pp. 457-468.

Christoph SOWADA (1988), "Das unechte Unternehmensdelikt"-eine überflüssige Rechtsfigur", *Goltdammer´s Archiv für Strafrecht*, (5), mayo 1988, pp. 195-214.

Herbert STEININGER (1988), en Egmont FOREGGER/Friedrig NOWAKOWSKI, *Wiener Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 1^a ed., Manzsche Verlags-und Universitätsbuchhandlung, Wien.

Günther STRATENWERTH (2000), *Schweizerisches Strafrecht/ Besonderer Teil 2*, 5^a ed., Stämpfli, Bern.

Claus STROHMAIER (1985), *“Die reform des demonstrationsstrafrechts. Ein Rückschritt in den Obrigkeitsstaat oder eine notwendige Korrektur des 3. StrRG*, Attempto Verlag, Tübingen.

Hartwig STOCK (1979), *Die neugestaltung der delikte gegen die öffentliche ordnung durch das 3.Strafrechtsreformgesetz*, Diss., Hamburg.

Jose María TAMARIT SUMALLA (2007), “Arts 513 y 514” en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (directores), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

Juan TERRADILLOS BASOCO (1990), “arts 166 a 171” en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA/RODRÍGUEZ RAMOS (coordinadores), *Código penal comentado*, Akal, Madrid.

Antonio TORRES DEL MORAL (2007) “Libertades de comunicación pública de reunión y de petición”, en GIMENO SENDRA *et al.* , *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, 1^a ed., Colex, Madrid, pp. 191-195.

María Elena TORRES FERNÁNDEZ (2000), “Los delitos de impedir una reunión o manifestación y celebrar una reunión que haya sido suspendida o prohibida del artículo 514.4 y 5 del Código Penal”, *Actualidad Penal*, n^o21, 22 al 28 de mayo, XXI, nm. 451-471.

Ignacio TORRES MURO (1991), *El Derecho de reunión y manifestación*, Civitas, Madrid.

Stefan TRECHSEL (2005), *Schweizerisches Strafgesetzbuch von 21 Dezember 1937. kurzkommentar*. 2^a ed., Schulthess, Zürich.

Silvio TROILO (2009), “La libertà di riunione al tempo della direttiva Maroni” en *Quaderni Costituzionali*, n^o 4 diciembre de 2009, pp. 1 y ss (www.forumcostituzionale.it).

Dámaso Javier VICENTE BLANCO (2009), “Inmigración, derecho de extranjería y exclusión social: el modelo constitucional de derechos de los extranjeros en España” en *Voces Escondidas II*, Delta Publicaciones, Madrid.

Tomás Salvador VIVES ANTÓN/Juan Carlos CARBONELL MATEU (2010), “Delitos contra la Constitución” en Tomás Salvador VIVES ANTÓN *et al.*, *Derecho Penal Parte Especial*, 3^a ed. (actualizada de acuerdo con la Ley Orgánica 5/2010), Valencia, pp. 755-756.

Ulrich WEBER (1987), “Die Vorverlegung des Strafrechtsschutzes durch Gefährdungs-und Unternehmensdelikte”, en Hans-Heinrich JESCHECK, *Die Vorverlegung des Strafrechtsschutzes durch Gefährdungs-und Unternehmensdelikte*, Beiheft zur Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft , Berlin/New York, pp. 1-36.

Gereon WOLTERS (2001), *Das Unternehmensdelikt*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden.

Dieter WEINGÄRTNER (1986), *Demonstration und Strafrecht. Eine rechtsvergleichende Untersuchung zum deutschen, französischen, niederländischen und schweizerischen Recht*, Max-Planck-Institut, Freiburg i.Br.

Sascha WERNER (2001), *Formelle und materielle Versammlungsrechtswidrigkeit*, Diss, Berlin.